

17
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

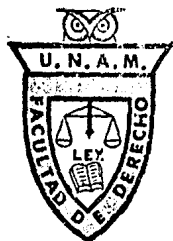
LA LIBERTAD PROVISIONAL EN SEGUNDA
INSTANCIA Y EN EL AMPARO DIRECTO

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Octavio Omar Aguirre López



México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA LIBERTAD PROVISIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Y EN EL AMPARO DIRECTO

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL	
A) CONCEPTO	3
B) RESTRICCIONES	9
C) CLASIFICACION	12
CAPITULO II. FORMAS DE IMPUGNACION.	
A) REVOCACION	16
B) APELACION	18
1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO	18
2. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES	22
3. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y TERMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO	24

4. AGRAVIOS	25
5. SUBSTANCIACION	28
C) DENEGADA APELACION	31

CAPITULO III. LA LIBERTAD PROVISIONAL.

INTRODUCCION.	33
A) CONCEPTO	35
B) BASE CONSTITUCIONAL	41
C) FORMA DE SOLICITARLA	45
D) SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA	46
E) PROCEDENCIA	47
F) ELEMENTOS PARA CONCEDERLA	54
G) OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO	55
H) CAUSAS DE REVOCACION	56
I) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	59

CAPITULO IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL AMPARO DIRECTO.

A) CONCEPTO DE AMPARO	64
---------------------------------	----

B) PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO	67
C) EL AMPARO DIRECTO	71
D) NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL	74
E) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	76
F) PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL AMPARO DIRECTO.	79
G) EFECTOS DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.	81
CAPITULO V CONSIDERACIONES PERSONALES.	87
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	94

LA LIBERTAD PROVISIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA Y EN EL AMPARO

DIRECTO.

I N T R O D U C C I O N . -

Con el presente trabajo, queremos justificar nuestro paso por las aulas universitarias y con ello, la finalidad de obtener orgulosamente el Título de Licenciado en Derecho.

Es de todos conocido que variados han sido los conceptos de libertad al través del tiempo y el espacio, desde la historia misma del hombre, la libertad ha sido una cualidad esencial a su naturaleza, un anhelo íntimo; por lo que ha sido interpretada de diversa manera por cada pueblo o nación, lo cual ha sido punto de discusión de acuerdo a la ideología -- que se profese.

Este trabajo, gira en torno a la libertad, considerada como uno de los bienes más preciados y sagrados del hombre, cuya conquista es la -- historia misma de la humanidad. Ya que el hombre tiende a liberarse de -- cualquier cadena u obstáculo que lo ate, y que lo prohíba y no lo deje -- actuar libremente pues el hombre la ha buscado desde el principio del mundo; motivo de luchas reiteradas en el pasado para su defensa.

Desde lejanos tiempos nace una forma de confinar la libertad -- física del individuo, cuando éste aparezca sospechoso de la comisión de -- un acto ilícito, que es la prisión preventiva, medida cuya evolución se -- ha desplazado en el decurso de los años, y aunque intrínsecamente es in-- justa, se le ha considerado necesaria en aras de la armonía y estabilidad generales.

Es por eso que ésta preocupación ancestral queda a partir de -- 1917, Constitucionalmente protegida a través del artículo 20, fracción I.

La libertad provisional bajo caución como institución objeto -- del tercer capítulo se enfoca y desarrolla dentro de los fundamentos legales vigentes, señalando algunos inconvenientes que se notan, tratando de plantear la problemática, dentro de la segunda etapa del procedimiento -- penal, por lo que en la exposición del presente trabajo iniciamos con los recursos ordinarios, presentando especial atención al recurso de apela--- ción que propiamente abre la segunda etapa; asimismo relacionamos la li-- bertad caucional después de concluido el procedimiento penal, enfocándose su tramitación por medio del juicio de amparo directo.

CAPITULO I. LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL.

Las instituciones legales, creadas por el régimen de la sociedad, de la cual la persona es parte integrante y la solución de cuestiones o problemas que se suscitan entre los particulares en la convivencia cotidiana son perfectibles, razón por la que dichas instituciones han evolucionado en forma constante al igual que el hombre para lograr una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, es lógico que si éstas creaciones jurídicas son obra del hombre, contengan imperfecciones, bien sea en su contenido, en su forma o en su aplicación. La imperfección en su aplicación puede originarse por error voluntario o por vicios del representante del órgano jurisdiccional, lo que ocasiona que dentro del proceso se cometan violaciones en perjuicio de alguna de las partes. El juzgador, por posición humana, puede inclinarse a una de las partes en la causa que conoce; puede por deficiencia personal desconocer e ignorar la esencia jurídica, sobre el caso concreto en que tiene la ineludible obligación de dictar su fallo entonces la sentencia no será conforme a derecho, agravando de ésta manera a las partes intervinientes.

Ante tal situación, para garantía de las partes, en el procedimiento se han creado medios para corregir y contrarrestar las deficiencias mencionadas en la aplicación de la Ley, siendo éstos los llamados RECURSOS, considerados como una concesión instituida en beneficio de las partes, para reclamar e impugnar la resolución del juez, inconformándose de la misma; hasta obtener una determinación que se considere conforme a derecho.

(A) CONCEPTO.

A efecto de poder hacer referencia al concepto de recurso, se impone de antemano indicar cual es su significado etimológico. Recursos, es un nombre de origen latino que significa: retorno, vuelta, pero pa

ra precisar mejor el alcance de éste término en su significado, se hace indispensable derivarlo del verbo latino compuesto: RECURRO- IS- RECURRERE- RECURSUM, que entre sus diversas acepciones indica: volver; retornar; dar vuelta; recurrir; volver de nuevo. Asimismo el nombre de recurso proviene del italiano RICORSI, que quiere decir volver a tomar el curso.

Con el fin de tener una mejor idea de lo que son los recursos, se indicarán a continuación algunos conceptos que han aportado diversos procesalistas:

Por una parte, el maestro Colín Sánchez, manifiesta que los recursos "son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional" (1). Nos parece que ésta definición es muy precisa, ya que de manera breve nos indica que los recursos están debidamente garantizados por la legislación adjetiva vigente.

Por otra parte, de manera muy acertada el maestro González Bustamante sustenta que los recursos "son los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo exámen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía" (2).

En el concepto anterior se hizo referencia a los "agravios" que son un presupuesto para que existan los recursos, mismos que se verán más detalladamente en el siguiente capítulo del presente trabajo.

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 7a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981 p.490.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, 2da.edición, Editorial Botas, México, D.F.,1945 p.495.

Otro punto de vista muy interesante, es el que sustenta el procesalista Arilla Bas, quién afirma que "la nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado" y define a los recursos como "los medios que la ley concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de la reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean en su caso, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas" (3). Como se puede observar, el maestro Arilla-Bas al decir que la "nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal", hace referencia únicamente al recurso de apelación; empero, confunde los términos devolver y transferir, ya que el primero significa restituir una cosa a la persona que la tenía y transferir es el pasar o llevar una cosa desde un lugar a otro. En cuanto a la definición que hace de los recursos solo alude a los recursos de revocación y apelación.

Por otra parte, Piña y Palacios define al recurso como "el medio legal para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dió el carácter de parte"(4). Como se puede observar, en la definición anotada se hace referencia a que por un acto del juez existe violación, -

(3) ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México, 3a.edición, - Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D.F., 1972 p.167.

(4) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal -- Penal y la Legislación Mexicana, Ediciones Botas, México, D.F., 1960, p.p.20 y 21.

lo que da motivo a que diversos tratadistas encuentren la razón de ser de los recursos en la "falibilidad humana", entre ellos, el maestro Franco - Sodi, quién manifestó que "si la sentencia tiene como presupuesto la verdad, y si en general cualquiera resolución judicial para ser correcta supone, por parte del órgano jurisdiccional que la pronuncia, una acertada apreciación de las cuestiones de hecho o derecho que la motiva y le fueron planteadas, debe reconocerse que el error, y en ocasiones la mala fé, pueden desfigurar dicha verdad..."(5).

Al respecto, de la razón de ser de los recursos nos encontramos con un comentario que hace el procesalista Pérez Palma, aspecto muy realista, ya que se da mucho en la práctica, y en el cual nos dice "la base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su contenido, tanto por la ilegalidad que represente, como por los agravios que pueda causar. Esa ilegalidad puede consistir en un simple error de apreciación, en un descuido originado por el cúmulo de trabajo. No -- hay juez o magistrado que alguna vez no se haya equivocado, puesto que como humanos son falibles. Otras veces provendrá de pequeños servicios a un amigo. Otras por enemistad, por animadversión o de arbitrariedades -- por el temperamento pasional, interesado o político del juez; otras más, porque entrañen malicia o dolo; o dictadas por dinero o por soborno, por complacencia servil, por deseo o necesidad descarada de causar un daño, -- realizar una venganza, o apoderarse de los bienes ajenos. La naturaleza del hombre, por desgracia, suele ser perversa y ponzoñosa"(6). Como se puede observar tanto los jueces como los magistrados, pueden incurrir en errores al dictar sus resoluciones, debido a su calidad de humanos, y por ello es preciso proteger a los agraviados o perjudicados, mediante los -- llamados recursos, con el fin de que se enmienden las resoluciones para -- una mejor impartición de la justicia.

(5) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 4a.edición, --- Editorial Porrúa, México, D.F., 1957, p.243.

(6) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, 2a.edición, Editores Cárdenas, México, D.F., 1975, p.341.

Continuando con los conceptos que dan los tratadistas, veremos que de una manera breve, Franco Sodi afirma que los recursos son "los medios legales establecidos para impugnar las resoluciones judiciales"(7).

Conforme al significado de la palabra recurso, el maestro ----- Rivera Silva expone que los recursos "son los medios legales, que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena"(8).

De todas las definiciones anotadas, se puede observar que cada autor sostiene su punto de vista, pero todos coinciden en que los recursos tienen un objetivo, que es el de restablecer el equilibrio en el proceso, reparando el daño que se produce, examinándose de nueva cuenta la resolución, garantizando de ésta manera uno de los fines del derecho, que es la justicia.

Por todo lo anterior, podemos decir, que los recursos, son los -- medios legales que permiten a las partes atacar una resolución que les -- produce un daño, por ser contrarias a derecho, examinándose de nueva cuenta, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó o por uno de supe--- rior jerarquía, con el fin de restablecer el equilibrio en el proceso.

ORIGEN HISTORICO.

De una manera muy breve veremos el origen histórico de los re-- cursos, y del cual, el maestro González Bustamante nos comenta que es muy antiguo, ya que se le conoció en Egipto, Grecia y en Roma, desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales, mediante la "provocatio ad - populum". En España, se facultó a las partes para interponer recursos con tra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes. Y los recursos -

(7) FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit., p.243.

(8) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 7a.edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1975, p.309.

se clasificaron en ordinarios y extraordinarios, siendo los más utilizados la apelación, la reforma y la queja.

En México, antes de 1880 se conocían los siguientes recursos: - La revocación por contrario imperio, comunmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso (autos), con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó, hiciese un nuevo exámen de su contenido. La súplica sin causar instancia que era una especie de revocación solo procedente en segunda instancia y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio. También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria; también se conoció el recurso de casación que estuvo vigente hasta principios de siglo; pero todos éstos han desaparecido, solo se han conservado la apelación, la revocación y la denegada apelación. En la legislación penal federal existe además la aclaración de sentencia, y al recurso de nulidad lo reemplazó la reposición del procedimiento(9).

Como se puede observar los recursos son muy antiguos, ya que desde hace siglos fueron instaurados. Siguen prevaleciendo hasta nuestros días, pero ésta figura jurídica se sigue perfeccionando al través del tiempo. Asimismo ha tomado un paso trascendental en nuestra legislación vigente adjetiva, ya que día a día nos encontramos con una serie de anomalías en los juzgados y tribunales, por lo que también se hace necesario que los ciudadanos agraviados por las resoluciones judiciales, ejerzan su derecho consagrado en la ley, impugnando de ésta manera dichas resoluciones.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. p.p. 396 y 397.

(B) RESTRICCIONES.

Ahora bien, como ya se vió el concepto de "recurso" es un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho; siendo así que se expondrá en este apartado, que el mismo está sujeto a restricciones o limitaciones.

El maestro Rivera Silva nos enuncia y explica detalladamente -- cuales son éstas restricciones:

I.- RESTRICCION DEL NUMERO DE LOS RECURSOS.

Para que la administración de justicia sea rápida y expedita no se permite que haya un número excedente de revisiones en contra de una resolución judicial; por eso sólo se permite un número determinado de revisiones.

II.- RESTRICCION EN LO TOCANTE A LA CLASE DE RESOLUCION RECURRIDA.

El legislador fija cuáles son las resoluciones que únicamente pueden ser objeto de revisión. Existen tres corrientes al respecto.

1a.- Quienes afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, ya que esto tiene tres ventajas, a saber:

- a) Evita retardos en el proceso,
- b) Permiten una revisión total del proceso, y
- c) Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando correcciones ociosas.

2a.- Otros procesalistas abogan proque se concedan recursos contra todas las resoluciones, ya que afirman que ningún proceso puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal.

3a.- Enfrente de las dos tendencias antagónicas, se encuentra la posición ecléctica, quién opina que en las dos tendencias hay algo de razón, pero que son inaceptables en lo que tiene de absoluto, ya que no se deben conceder recursos, contra todas las resoluciones, ni contra la sentencia definitiva, sino contra las determinaciones esenciales del proceso, que pudieran causar un perjuicio a toda la secuela procesal.

De las tres corrientes anotadas, nuestra legislación procesal - para el Distrito Federal, adopta la segunda, al establecer en su Artículo 409, lo siguiente:

"Art. 409.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".

Como se puede observar, en ningún momento se establece en el -- mencionado artículo, que se debe conceder únicamente contra sentencias de definitivas o contra determinaciones esenciales del proceso, ya que incluso la revocación procede contra autos y la apelación si procede sólo en -- contra de sentencias definitivas, como se verá en el capítulo siguiente -- de éste trabajo. También hay que destacar que nuestra legislación penal -- procesal federal no menciona nada al respecto, aunque es muy comprensible que procede contra cualquier resolución judicial, ya que los recursos que se establecen en dicha ley son los mismos que maneja la legislación procesal penal común.

III.- RESTRICCIÓN DEL RECURSO CONCEDIDO.

La ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso: Generalmente, para cada resolución se da un recurso; sólo por excepción se -- conceden varios.

IV.- RESTRICCIÓN DE TIEMPO.

La ley establece el período de tiempo en que se pueden hacer valer, pasado el mismo, se pierde el derecho, ésto se hace para establecer la verdad histórica en forma rápida.

En la restricción anterior queda establecida la cuestión de los términos de los recursos; en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal se establece:

"Art. 410.- No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale".

Como se observa en éste artículo, si el agraviado no ejercita su derecho de interponer un determinado recurso, ya no tendrá oportunidad de hacerlo valer y tacitamente está conformándose con la resolución.

V.- RESTRICCIÓN REFERENTE A LA NECESIDAD DE INTERPONER EL RECURSO.

Las únicas que tienen interés jurídico son las partes por lo que sólo ellas pueden interponer recursos (Ministerio Público, defensor e inculpado). Por excepción el ofendido puede interponer algunos recursos, única y exclusivamente en lo referente a la reparación del daño (10).

En ésta restricción se da una cuenta que sólo las partes, es decir a los que afecta su esfera de derechos, son los únicos que pueden ejercer su derecho de interponer recursos, ya que si los interpone una persona ajena, éstos no procederán; al respecto en la legislación adjetiva para el Distrito se estipula:

"Art. 411.- Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos".

Por otra parte, García Ramírez, habla de limitaciones, las cuales son de manera muy similar a las expuestas anteriormente, y las enlista de la siguiente manera:

- a) Es impertinente el recurso sin agravio que reparar. Es decir, que la viabilidad del recurso se halla regida por la existencia de un agravio.
- b) La legitimación del sujeto procesal que puede interponerlos: sólo la parte, no el juzgador.
- c) Sería en extremo gravosa y a la postre estéril una interminable cadena de recursos, que permitiese sucesivas e inagotables impugnaciones en grados distintos y numerosos.

(10) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p.p. 310, 311 y 312.

d) Son atacables prácticamente todos los pronunciamientos del juzgador, si bien no es siempre uno sólo, la apelación, es el medio de ataque que se ha reservado para ciertas decisiones, reputadas como importantes.

e) No se concede todo tipo de recursos contra una misma resolución, el proveimiento puede ser apelable o revocable, mas no ambas cosas a la vez.

f) No siempre puede el recurso (en caso de la apelación), traer a cuentas - el contenido íntegro del proceso que se ventiló en la instancia anterior; - por lo regular, se contraerá a la comprobación de ciertos, contados extremos; además la latitud probatoria de la primera instancia no se reproduce en las posteriores.

g) La existencia de plazos precisos para recurrir, transcurridos los cuales queda cerrada la vía impugnativa (11).

Por lo anterior, podemos decir que no obstante que los recursos - son medios efectivos para controlar el apego de las resoluciones judiciales a la ley, tienen el riesgo de prolongar la marcha de la secuela procesal, perjudicando más al inculpado, afectando la precisión de la verdad -- histórica y el principio de que la impartición de justicia debe ser rápida y expedita, así como el de la economía procesal. Es necesario que los recursos se encuentren sujetos a las mencionadas restricciones o limitaciones, otorgando una mayor seguridad jurídica.

(C) CLASIFICACION.

Para comprender de una manera más técnica el funcionamiento de los recursos expondremos a continuación la clasificación que sustenta el maestro Rivera Silva, atendiendo tres conceptos, a saber:

- 1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida;
- 2.- A la clase de autoridades que intervienen en la revisión, y
- 3.- A los efectos que produce el recurso.

(11) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, p.p. 515, 516 y 517.

I.- Atendiendo al primer concepto.- Los recursos se clasifican en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, los primeros son aquellos, según afirma Florian, - "que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada", y -- los extraordinarios, son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada. (Estos en materia penal no existen).

Al respecto, Colín Sánchez, manifiesta que ésta distinción es de origen netamente civilista, ya que toma como punto de partida la resolución objeto del recurso. Así son ordinarios los que no han adquirido el rango de "cosa juzgada"; y extraordinarios los que sí han alcanzado la si tuación mencionada (12). En cuánto a ésta clasificación la mayor parte de los procesalistas la aceptan como Florian, Jiménez Asenjo, Franco Sodí Julio Acero y muchos más.

II.- Atendiendo a las autoridades que intervienen en la revisión, se clasifican en DEVOLUTIVOS y NO DEVOLUTIVOS; los primeros son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. Existe un *judex a quo*, o sea, el que conoció en primer lugar, y un *judex ad quem*, que es la autoridad que revisa la resolución recurrida. Es decir que se devuelve la autoridad al superior; por eso los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que la revisa, es la misma autoridad que dictó la resolución -- recurrida. (Leone sostiene ésta clasificación, "según que la cognitia causae se transfiera o no, a consecuencia de la impugnación a un juez de grado superior al de quién emitió la resolución impugnada". También los agrupa en suspensivos y no suspensivos, entendiéndolos a los primeros como aquellos que "suspenden la ejecución de la decisión impugnada; y los no suspensivos, los que no la suspenden").

(12) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.500.

III.- Respecto a lo que alude a los efectos de los recursos se clasifican en SUSPENSIVOS o DEVOLUTIVOS, los primeros son aquellos que suspenden el curso del procedimiento, y los devolutivos cuando no suspenden el curso -- de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelvan la secuela -- procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso puede ser inves- tido, en diferentes momentos, de los dos efectos (13).

Siguiendo con la clasificación, parece importante señalar el -- agrupamiento que hace Arilla Bas, de acuerdo con el concepto que hizo de los recursos, y expone que éstos pueden ser "positivos y negativos; los -- primeros son aquellos que se dan cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente (indicium rescinden), y rescisoria (indicium rescisorium) de la impugnada. Y los negativos son aquellos en donde la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia" (14). Como se puede observar, de la mencionada -- clasificación sólo se alude al recurso de apelación, en donde se modifica o confirma la resolución impugnada.

Así mismo, Colín Sánchez afirma que "en la legislación mexicana, existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros se encuentran: La REVOCACION, la APELACION y la DENEGADA APELACION.- En cambio, son extraordinarios: el mal llamado "indulto necesario" y el -- Amparo."

Concluyendo con la clasificación de los recursos, es menester co- nocer que la resolución de éstos, puede producir cualesquiera de éstos -- tres efectos, a saber:

- 1o.- Modificación de la resolución,
- 2o.- Confirmación de la resolución, o
- 3o.- Revocación de la misma.

(13) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p.313.

(14) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p.168.

CAPITULO II. FORMAS DE IMPUGNACION.

Teniendo una idea de lo que son los recursos, es conveniente poner de manifiesto la observación que expone en su obra el maestro Colín -- Sánchez, en donde destaca que "los medios de impugnación son el género y -- los recursos la especie. Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento(conjunto de actos, formas y formalidades previstos -- por la ley para su tramitación y resolución)"(15).

De lo indicado anteriormente, también la opinión general de la -- doctrina acepta que, todo recurso es un medio de impugnación; por el con-- trario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa-- pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación que forma parte del -- proceso primario, ya sea como un segundo exámen parcial de ciertas cuestio-- nes, o como una segunda etapa, segunda instancia (16) del mismo proceso. -- Por el contrario, existen medios de impugnación que dan lugar a nuevos pro-- cesos, un ejemplo típico es el juicio de amparo, que es un medio de impug-- nación, pero no es parte del proceso primario.

Por todo lo anterior, es menester señalar que al respecto el ma-- estro Colín Sánchez define a los medios de impugnación como "creaciones de la ley, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse -- quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos prin-- cipales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho vio-- lado"(17).

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981, p.490.

(16) La palabra instancia significa: petición, demanda, solicitud que al-- guien lleva ante la autoridad. Pero desde el punto de vista legal, -- instancia es la fase señalada por la ley, dentro de la cual se cele-- bra un conjunto de actos procesales encaminados a resolver (a través de una sentencia definitiva) una situación jurídica planteada.

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ibidem p.491.

Concluyendo, podemos decir que el fin de la impugnación es examinar de nueva cuenta la resolución, reparándose el daño causado, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley. Entendiendo que el recurso es un medio de impugnación, ya que es una especie de aquéllos.

Ahora bien, es pertinente señalar que los recursos que se consagra en la legislación procedimental penal mexicana, son tres, a saber: - REVOCACION, APELACION y DENEGADA APELACION, de los que se enfocará especial atención a la apelación, ya que es éste recurso el que propiamente abre una segunda instancia, pues la revocación solamente prolonga la instancia, además de que la apelación se ligará con el tema principal del presente trabajo.

(A) REVOCACION.

En el código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 412 se establece:

"Art. 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por éste código el de apelación".

Por otra parte, el código federal de procedimientos penales en el artículo 361 dice lo siguiente:

"Art. 361.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por éste código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que las dictó".

Para tener un concepto más comprensible de lo que es la revocación, el maestro Rivera Silva considerando la clasificación que hace de los recursos, la define como "un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución"(18).

(18) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 7a. edición, Editorial-Porrúa, México, D.F., 1975, p.317.

De lo anterior, se desprende que al decir que es ordinario se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado, y no devolutivo significa que es la misma autoridad que dictó la resolución -- contra la cual se interpuso el recurso, la que resuelve nuevamente.

Otra definición, que se apega más a la legislación vigente es - la que hace el maestro Colín Sánchez, quién afirma que la revocación "es un recurso legal para aquellas resoluciones (autos), en contra de las cuales no procede el de apelación, y cuyo objeto es que el juez o tribunal - que las dictó las deje sin efecto"(19).

Como se observa, éste recurso procede ante el órgano jurisdiccional, autor de la resolución, ya sea el juez de instrucción (primera -- instancia), o tribunal de apelación (segunda instancia); y debe ser uno u otro el que directamente resuelva.

Concluyendo con el recurso de revocación, se puede decir que -- éste es precedente en los casos en que la ley no concede expresamente el de la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al siguiente día hábil, ante el mismo juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de las partes y que se haga en tiempo hábil.

No indica la ley si el recurso se admite en efecto suspensivo o no suspensivo, a lo que el procesalista Rivera Silva nos dice que, "no -- tiene importancia por la celeridad con que se resuelve éste recurso", -- asimismo señala que "en tanto no se resuelva, es improcedente la práctica de nuevas diligencias"(20).

(19) COLIN SANCHEZ, Guillermo. OP. Cit. p.529.

(20) RIVERA SILVA, Manuel. Ibidem. p.317.

Respecto a la substanciación del recurso de revocación, el tribunal ante quién se intente éste si creyere necesario oír a las partes, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes del día en que se manifestó la inconformidad y en la misma audiencia dictará su resolución, en contra de la que no cabe recurso alguno. Es decir, que es el mismo juez o tribunal que dictó la resolución combatida, el que confirma, revoca o modifica su propia resolución, mediante un nuevo exámen de las constancias procesales.

A la revocación, se le ha llamado también reposición para distinguirla de los recursos de ésta índole que se interponen en la segunda instancia, pero actualmente se llama revocación al recurso que se interpone en primera o segunda instancia.

(B) APELACION.

Como hemos visto, en el capítulo anterior, en la clasificación de los recursos se expuso que la apelación es un medio de impugnación ordinario que durante el procedimiento penal mexicano es el de mayor trascendencia, ya que éste recurso abre una nueva instancia, diferente de aquella que terminó con la sentencia recurrida, con el objeto de anular o reformar la resolución anterior, mediante un nuevo exámen de las constancias procesales en forma total o parcial.

1.- ETIMOLOGIA y CONCEPTO.

La palabra apelación, proviene de la voz latina "APELLATIO", que significa: llamamiento o reclamación.

En cuanto al concepto de la apelación o alzada, las Partidas la definieron como "la querrela que alguna de las partes haze, de juyzio que

fuesse dado contra ella, llamando e recorriendose a enmienda de mayor --- juez"(21).

Escriche Joaquín define a la apelación como "la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravo que entiende se le ha causado o puede causársele por la resolución de aquél o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a --- quién cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravá-- men irreparable, pronunciada por el juez inferior"(22).

Por otra parte, y con un punto de vista muy similar al anterior el maestro Julio Acero sustenta que la apelación o alzada, "tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en - la reiteración del exámen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste"(23).

De manera muy precisa, Franco Sodi sostiene que la apelación -- "es un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración - de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviéndo en definitiva, ya -- sea confirmando, revocando o ya modificando la resolución impugnada"(24).

(21) Citado por GARCIA RAMIREZ, Segio. Curso de Derecho Procesal Penal, - 3a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, p.519.

(22) Citado por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. edición, Ediciones Botas, México, D.F., -- 1945, p.397.

(23) ACERO, Julio. Procedimiento Penal, 6a. edición, Editorial José M. -- Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., Méx., 1966, p.420.

(24) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. edición, - Editorial Porrúa, México, D.F., 1957, p.346.

Por otra parte, Colín Sánchez define a la apelación como "un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando - con ello que un tribunal de superior jerarquía, previo estudio de lo -- que se consideran agravios dicte una nueva resolución judicial"(25).

Una última definición es la que sustenta el procesalista Rivera Silva, quién de manera breve nos dice que la apelación "es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada"(26).

El análisis de las definiciones anteriormente anotadas nos lleva a distinguir los siguientes elementos:

- 1°.- La intervención de dos autoridades,
- 2°.- La revisión de la resolución recurrida, y
- 3°.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

PRIMERO.- La intervención de dos autoridades (judex a quo y judex ad quem). Una de éstas autoridades, dice la doctrina, tiene mayor jerarquía y, por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones, a lo que el maestro -- Rivera Silva sustenta que "no se trata de jerarquías, sino exclusivamente de diferentes facultades concedidas a las instancias", y subraya "si la - autoridad de segunda instancia tuviera jerarquía superior, le sería posible modificar caprichosamente las determinaciones de la autoridad de primera instancia"(27). Por lo anterior, apoyamos las afirmaciones expuestas por el maestro Rivera Silva, ya que son diversas las funciones que realizan éstas autoridades, además de que en tratándose de la apelación, es sabido que éste recurso se resuelve en tribunales colegiados formados por - salas, habiéndose tres magistrados en cada sala, éstos por ser un número ma--

(25) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.503.

(26) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p.323.

(27) RIVERA SILVA, Manuel. Ibidem. p.323.

yor de administradores de justicia, pueden encontrar el error del juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Respecto al estudio de la resolución recurrida, existe una gran discusión entre los tratadistas. Pues mientras unos manifiestan que en la segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución recurrida, otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución. En -- medio de éstos sistemas se encuentra un mixto que sostiene el hecho de -- que haya una revisión total para beneficio del reo y la segunda postura -- se encuadra en la apelación interpuesta por el Ministerio Público. Nuestro derecho procesal penal apoya el segundo sistema, en donde la revisión debe restringirse a los agravios señalados y no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución. Nuestra legislación procesal común y federal así la establecen en sus artículos 415 y 364, respectivamente(28).

TERCERO.- EL tercer elemento, lo constituye la resolución dada por el juez ad quem, que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada. A éste respecto es preciso señalar un defecto en la -- legislación procesal del Distrito Federal, que confunde el objeto del recurso con el resultado del mismo, por lo que anotaremos textualmente el -- artículo 414 que establece:

"ART. 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada".

Creemos que, no habrá jamás, quién se inconforme para que el -- tribunal de apelación o alzada "confirme" la resolución apelada, ya que -- el recurso se hace valer precisamente con el objeto contrario, es decir, para que la resolución sea revocada, o en su caso modificada; pero el -- resultado del recurso será que el superior confirme, revoque o modifique la resolución impugnada. Por lo que consideramos que el mencionado artículo debe ser reformado; por otra parte, observamos que el código de pro

(28) Este tema es abordado ampliamente en el punto número 4.- Agravios, -- de éste inciso.

cedimientos penales federal se encuentra mejor redactado este aspecto, --- pues en su artículo 363 establece:

"ART. 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

Por todo lo anterior se concluye, que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia y se define como un medio de impugnación, concedido a las partes y que opera contra las resoluciones de primera instancia establecidas en la ley, con el objeto de que el superior haga un nuevo exámen de las constancias procesales para que revoque, o por lo menos modifique la resolución impugnada.

También cabe señalar, que es necesario que se reforme el artículo 414 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, ya que hay una confusión en el objeto del recurso con el resultado del mismo.

La interposición del recurso de apelación tiene que hacerse ante la misma autoridad judicial que pronunció la resolución impugnada, por parte legítima y dentro de los términos establecidos por la ley.

2.- RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

Es importante señalar que, el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, sino únicamente contra aquellas que la ley en forma limitativa establece, así pues vemos que el artículo 418 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal a la letra dice:

"ART. 418.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyen por vagancia y malvivencia;
- II. Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que lo niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas -- que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV. Todos aquellos en que éste código conceda expresamente el recurso".

Por otra parte, el código federal de procedimientos penales, establece en sus artículos 366 y 367 lo siguiente:

"ART. 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

"ART. 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 307;
- II. Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VII del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;
- IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;
- VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a liberar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y
- VIII. Las demás resoluciones que señala la ley".

Como se observa, en los códigos adjetivos señalan expresamente cuáles son las resoluciones que pueden ser combatidas por las partes, así mismo se hace notar el efecto en que procede la apelación, que también se conoce como "calificación de grado", y esto compete al órgano jurisdiccional, quién, una vez que conozca la inconformidad del interesado señalará el efecto en que proceda ya sea suspensivo (que suspende el curso del procedimiento) o devolutivo (que no suspende el curso del procedimiento, pero en caso de que el recurso prospere, se devuelve la secuela procesal hasta la resolución modificada); Empero un mismo recurso puede ser investido de los dos efectos, caso concreto, la apelación en el procedimiento federal, ya que como se vió, en el artículo 366 señala que "son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas que impongan alguna sanción."

En el código para el Distrito Federal, el efecto devolutivo constituye la regla y el suspensivo la excepción, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 419:

"ART. 419.- Salvo determinación en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente, respecto de las sentencias que absuelven al acusado".

3.- SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y TERMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO.

La segunda instancia no se abre oficiosamente, pues para ello - se necesita, como lo señala la ley, la petición de la parte legítima (Artículos 415 del código del Distrito, y 364 del Federal).

Como regla general los recursos pueden ser interpuestos por las partes. En el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, - en su artículo 417 se manifiesta:

"ART. 417. Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor, y

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos -- coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta".

El precepto anterior no es muy claro en la fracción tercera, en donde se refiere a que el ofendido únicamente tiene derecho a apelar en - lo relacionado con la reparación del daño. El código Federal de procedi- mientos penales, con mayor tecnicismo eliminó, en el artículo 365, a la - parte ofendida y únicamente listó al Ministerio Público, al inculpado y a los defensores como las personas que tienen derecho a apelar.

En cuánto a los términos, el código de procedimientos penales - para el Distrito Federal establece en su artículo 416:

"ART. 416. La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratase de auto; de cinco si se tratase de sentencia definitiva, y de dos si se tratase de otra- resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa".

Es notorio que no exige ninguna formalidad especial para la interposición del recurso de apelación, pudiéndolo hacer en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial tal como lo señala el - artículo 368 del código federal adjetivo:

"ART. 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si- se tratase de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto".

En conclusión, la regla general para la interposición del recurso de apelación en cuanto a los términos es, si son autos, tres días después de hecha la notificación; si son sentencias definitivas, cinco días después de hecha la notificación. Empero en la legislación adjetiva para el Distrito se añade otro término que es de dos días después de la notificación si se trata de otro tipo de resoluciones; y en la legislación procesal Federal se puede hacer en el momento mismo de la notificación.

4.- AGRAVIOS.

Los agravios tienen una fundamental importancia, ya que el tribunal de segunda instancia, en lo que fija su atención para resolver, es en los agravios, por lo que para que el recurso de apelación prospere es indispensable que éstos estén bien fundamentados. Al respecto el maestro Colín Sánchez afirma "es importante advertir que si lo que da lugar al recurso son los agravios producidos, se hace necesario hacerlos valer", y define al agravio como "todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial"(29).

Por otra parte, el procesalista Pérez Palma define al agravio como "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial"(30).

Los agravios tienen tal importancia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis:

"AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.- Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al exámen que se haga de los principales que lo rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se deja

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p.509.

(30) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, 2a. edición, -- Editor Cárdenas, México, D.F., 1975, p.351.

de examinar en forma absoluta todos los agravios que una de las partes ha expresado ante el tribunal ad quem, lo que se traduce en una violación manifiesta al artículo 14 de la Constitución Federal".

Amparo directo 5198/76.- Soledad Orantes de Cano.- 13 de abril de 1977.-- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. 3a. SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN SEMESTRAL 97-102, Cuarta Parte, pág. 10. (31).

Concluyendo con el concepto de los agravios, podemos afirmar -- que los agravios son la base y la materia de la apelación; por eso se invoca al axioma jurídico, "sin agravio, no hay recurso".

Ahora bien, nos hacemos una pregunta ¿ En que momento procedimental pueden expresarse?. Pues bien, la presentación de los agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso, o en la audiencia llamada "vista" (Artículos 415 del código del Distrito, y 364 - del código Federal).

"ART. 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

"ART. 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse al recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente".

Además, la manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales para que prosperen, a saber:

- 1.- La expresión del precepto legal violado, y
- 2.- El concepto de violación.

Por otra parte, es importante señalar que, como el tribunal de alzada no puede proceder de oficio, está sometido a lo impugnado por las partes en los agravios, por lo que concentrará su atención en las cuestiones a que éstos se refieren, y de ninguna manera a lo no invocado, salvo en el caso previsto en la parte final de los artículos 415 del código del Distrito, y 364 del código Federal, en donde el tribunal podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente. Este principio no rige cuando se trata de la expresión de agravios por parte del Ministerio Público, ya que es un órgano técnico en derecho con funciones determinadas, por lo que la autoridad judicial no puede suplir los agravios de ésta institución.

A través de los artículos antes mencionados, nos damos cuenta que el legislador, mediante un estudio profundo y debido a la práctica -- observada en los tribunales, otorgó un beneficio más al procesado, ya que en innumerables ocasiones el defensor de éste por ignorancia en la materia, o por irresponsabilidad, no hace valer debidamente los agravios, ya que no expresa el ^{7RE} concepto legal violado, o el ^{CCB} concepto de violación, originando con ello un estado de indefensión al procesado.

Respecto a la suplencia de los agravios, La Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

AGRAVIOS, ESTUDIO y SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LOS.-"El tribunal de segunda instancia está obligado a resolver sobre los agravios planteados por el - acusado o su defensor y no solamente concretarse a reproducir los argumentos esgrimidos por el inferior, e incluso, a suplir la deficiencia de la queja, así como a exponer invariablemente los razonamientos que apoyen -- sus determinaciones, y si lo omite, desatiende al derecho de petición con sagrado en el artículo 8° constitucional, además de que viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, por no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y en relación con el artículo 160, fracción XVI de la Ley de amparo, razón por la cual debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable estudie y analice todos y cada uno de los agravios que se hacen valer y, en su caso suplir la deficiencia de los mismos, emitiendo la resolución respectiva".

AMPARO DIRECTO 5163/75.- Ramón Contreras Salazar.- 11 de febrero de 1976.-
5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.
la. SALA Séptima Época, Volúmen Semestral 91-95, Segunda Parte, Pág.96(32)

Es de observarse que la intención del legislador es beneficiar al procesado, en cuánto que el tribunal de alzada tiene la obligación de suplir la "deficiencia" de los agravios y no a suplir todos o a expresarlos cuando el procesado o su defensor no lo hubiesen hecho, ya que no puede proceder de oficio, es decir, se deben suplir los agravios mal expresados, mas no aquéllos que no fueron invocados, de ésta manera se suple la mala expresión, y no la ausencia de los agravios, no estándolo en estudio - los agravios que no se han señalado.

5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

Es necesario que el recurso de apelación sea interpuesto y admitido, que sean formulados los agravios, que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fué admitido el recurso, que se ofrezcan pruebas, que se lleve a cabo la "vista", y luego, que se resuelva. Lo anterior, origina una serie de actos de tipo procedimental indispensable para realizar el objeto y fin de éste recurso.

Al interponerse la apelación deben expresarse los agravios, --- aunque tal expresión se puede hacer en la audiencia de "vista" (Artículos 415 del código del Distrito, y 364 del código Federal). El juez a quo debe admitir o desechar el recurso de plano, y señalar los efectos en que lo admite, por lo que el Artículo 421 del Distrito establece:

"ART. 421.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quién - tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra ese auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación".

Por su parte el código Federal establece lo mismo en el artículo 370, por lo que es importante observar que contra el auto que niega el recurso, procede la denegada apelación, de la que se hablará más adelante, y contra el auto que lo admite, no cabe en principio recurso alguno. Empero, es menester que las partes pueden impugnar ante el tribunal ad quem, la admisión misma del recurso o los efectos en que éste se aceptó, y aún el mismo juzgador ad quem puede, de oficio y después de la vista, cuando las partes no promovieron el incidente impugnativo, declarar que fué mal admitida la apelación. En ambos supuestos no se pasa a revisar la sentencia o el auto apelados, sino que se devuelve la causa al órgano a quo (Artículos 423 del código del Distrito, y 375 del Federal).

Una vez admitida la apelación, se debe remitir el proceso original al tribunal de alzada. Empero éste principio no se aplica cuando hay otros acusados que no apelaron o con respecto a los cuales no se apeló, y cuando se perjudique la instrucción. En tales supuestos, sólo se envían -- constancias de actuaciones.

Asimismo, tratándose de apelación admitida en efecto devolutivo, la regla es el envío de las constancias que solicitan las partes y de las que estime convenientes al tribunal (Artículos 422 del código del Distrito y 372 del código Federal). En la legislación Federal se dispone que el --- aceptarse el recurso del acusado se prevenga a éste que nombre defensor a efecto de que lo patrocine en la segunda instancia (Artículo 371).

En cuanto a las pruebas, los códigos adjetivos facultan ampliamente la aportación de éstas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que, no se acepta, sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

Admitidas las pruebas, deberán desahogarse dentro del término de cinco días, según lo dispone el artículo 428 de la legislación común, o en un plazo de ocho días conforme a lo establecido en el artículo 376 de la legislación federal.

Siguiendo con el procedimiento del recurso de apelación, veremos cuales son los pasos procedimentales en la audiencia final de segunda instancia, y la sentencia. La audiencia, comúnmente denominada de "vista", se inicia con una relación del proceso hecha por el secretario de acuerdos. A continuación hace uso de la palabra el apelante, o los apelantes - en el orden que indique el presidente de la sala, y las demás partes (Artículos 424 del código del Distrito, y 382 del código Federal). Si las partes debidamente notificadas, no concurrieron, se llevará adelante la audiencia (Artículo 424 del código del Distrito), pero deberá recordarse que, según el artículo 87 del código Federal de Procedimientos Penales, - el Ministerio Público no puede dejar de asistir.

Declarado visto el proceso, el tribunal fallará, sin perjuicio de que antes disponga diligencias para mejor proveer (Artículos 426 del código del Distrito, y 384 del código Federal), o devuelva la causa por haberse admitido mal el recurso. El fallo ha de dictarse dentro de quince días de visto el proceso, en lo común (Artículo 425), o dentro de ocho días en el procedimiento federal (Artículo 383). Notificado el fallo a las partes, se enviarán la ejecutoria y el expediente en su caso al inferior (Artículos 432 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y 389 del código Federal de procedimientos penales).

Todos éstos pasos procedimentales, como se mencionó anteriormente son necesarios y fundamentales para que se dé el objeto y fin del recurso de apelación; ya que el objeto, es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de éste medio de impugnación, la violación a la ley (entendida ésta en sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o, inexacta, o bien, por falta de aplicación.

Por todo lo anterior, se concluye que el fin del recurso de apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

(C) DENEGADA APELACION.

Denegar significa: no conceder lo que se pide o solicita, por lo tanto denegada apelación alude a la negación de la procedencia del recurso de apelación o alzada.

Colín Sánchez define a la denegada apelación como "un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos"(33).

Por otra parte, el procesalista Rivera Silva define a éste recurso como "un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación"(34).

Conforme a nuestra legislación procesal penal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 435 del código del Distrito, y 392 del código Federal, "procede en caso de que se haya negado la apelación o se le haya admitido mal por lo que toca a sus efectos independientemente del motivo -- considerado para ello"

Este recurso puede interponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos (Artículo 436 del código del Distrito) o tres (Artículo 393 del código Federal) días siguientes a la notificación del auto en que se negó la apelación.

Interpuesto el recurso, el juez a quo, o sea, el juzgador de primera instancia, mandará expedir dentro de tres días, certificación en la que se incluyan la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelable, el cuál deberá insertarse textualmente y la resolución que lo declaró inapelable (Artículos 437 del código del Distrito, y

(33) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 524.

(34) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. p. 303.

394 del código Federal). En el fuero común, la certificación se envía al tribunal Superior, y en lo Federal se entrega al promovente, para que éste la presente al tribunal de Apelación, dentro de tres días, si dicho tribunal reside en el mismo lugar, o dentro de un plazo mayor, que no exceda de treinta días, fijado según las circunstancias por el juzgador a quo, si el de alzada reside en otro lugar (Artículo 396 del código Federal).

Si el juez no cumple con expedir el certificado, el interesado puede ocurrir por escrito ante el superior, solicitando a éste que libere al juez a quo para que remita el certificado, dentro de cuarenta y ocho horas e informe el porque del incumplimiento de su obligación, (en el código del Distrito), o dentro de veinticuatro horas (en el código Federal), sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido el juez a quo (Artículos 438 y 439 del código del Distrito; y 395 del Federal). Recibidos los certificados, el tribunal de apelación citará para sentencia, que debe pronunciarse dentro de los tres (Artículo 441 del código del Distrito), o cinco (Artículo 397 del código Federal) días después de la notificación. El código del Distrito permite a las partes presentar alegatos por escrito en el curso del mismo. Si la apelación se admite o se varía el efecto, se procederá a substanciar la propia apelación (Artículos 442 del código del Distrito, y 398 del código Federal).

Respecto a todo lo mencionado anteriormente, podemos decir que el apelante a quién se niegue la admisión del recurso de apelación que interponga, sea porque el juez a quo estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en el o en los efectos que deba ser admitido, ante la negativa del juez, tendrá derecho a interponer el recurso de denegada apelación. Por lo que el efecto de éste recurso, consiste, en la oportunidad que se da al apelante para ser oído en un procedimiento breve, ante el superior del juez que la niega, el cual resolverá sobre la procedencia del mismo.

CAPITULO III. LA LIBERTAD PROVISIONAL.

La libertad, es un anhelo íntimo del hombre, una cualidad esencial a su naturaleza y asimismo un presupuesto necesario para una feliz -- convivencia en sociedad. Es por eso que se debe partir de la idea que si -- vivimos bajo un estado de derecho no debería existir frustración y limitación de las libertades; es necesario comprender que el Estado como protector y defensor es dentro de él donde podemos encontrarlas.

Variados han sido los conceptos de libertad a través del tiempo -- y el espacio, así como el punto de vista de que se trate.

Es por eso que la libertad en el Derecho Penal es considerada -- como un bien social jurídicamente protegido, y más aún, ésta libertad es -- elevada como una de las garantías fundamentales consagradas en nuestra --- Carta Magna.

La libertad es un "bien", es decir, un valor social que jurídicamente tutela uno de los fines del derecho penal, es la protección de un estado social donde reine la paz, la seguridad, la justicia, y por ende la -- libertad.

Sin embargo, en un país como el nuestro, en el que el derecho punitivo tiene como fundamento la pena privativa de la libertad, la prisión -- preventiva, es una medida precautoria, necesaria, tendiente al aseguramiento de la persona que ha delinquirido para evitar que ésta pueda eludir la -- acción de la justicia, y además con el fin de dar tranquilidad a quién ha sufrido la violación o a quienes se enteraron de la comisión del delito.

Empero, la Constitución y los códigos adjetivos penales, consideran la posibilidad, para los delitos de menor gravedad sin perjudicar la continuación del procedimiento, que el acusado goce de libertad, aunque sujeta a ciertas restricciones.

Aunque la prisión preventiva es un instrumento sumamente debatido, ya que en apariencia contradice uno de los principios esenciales del derecho penal contemporáneo, es decir, el de "la presunción de inocencia del inculcado, en tanto no se demuestre su culpabilidad"; pero ha debido imponerse en todas las legislaciones punitivas como un medio, que impide a los acusados de delitos graves sustraerse a la acción de la justicia y facilita el desarrollo adecuado del proceso penal.

En nuestra máxima ley, la Constitución, se establecen varias -- restricciones a la citada prisión preventiva, con el propósito de evitar que se aplique de manera indiscriminada, y por ello el artículo 16 constitucional establece que "ninguna persona puede ser detenida sin orden judicial", salvo casos excepcionales, como cuando se sorprende al sujeto infraganti, o por ausencia en el lugar de autoridad judicial; el artículo 18 constitucional dispone la separación completa de los lugares de detención preventiva, respecto de los que se destinen para la extinción de las penas; el artículo 19, dice que la citada detención no puede exceder de tres días sin justificarse con auto de formal prisión, y, finalmente según el artículo 20, fracción X, segundo párrafo, enuncia que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso.

Sin embargo, la prisión preventiva, a pesar de ser una medida necesaria, acarrea para el acusado graves consecuencias como lo son, la pérdida de su libertad de su familia, amistades, de su trabajo, de la incapacidad para seguir cumpliendo las obligaciones alimentarias para con --- aquellos que dependen de él económicamente, la privación de las comodidades de que se haya logrado rodear en la vida, de sus costumbres y sus distracciones habituales.

Por todo esto, los legisladores pensaron en una medida provisional, en una situación transitoria, en la que, sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculcado pueda gozar de libertad aunque sujeto a ciertas restricciones, y además se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa.

(A) CONCEPTO.

La palabra libertad tiene diversas acepciones, varios matices, - lo que hace que su definición sea tan flexible, así pues, por libertad se puede entender "la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda- decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado- en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una --- reacción química, o el pájaro que escapa de las rejas de su jaula"(35). -- Esta acepción como se puede notar es puramente mecánica.

En el lenguaje corriente poseeé asimismo la palabra un significa- do moral, y en tal sentido se aplica "a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias del decoro. El vocablo es entonces sinónimo de libertinaje o indecencia"(36).

También hay que distinguir la libertad como atributo de la volun- tad del hombre, de la libertad como derecho, la primera podría definirse - diciendo que es "la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. La libertad jurídica no es poder, ni capaci- dad derivada de la naturaleza, sino derecho. Podríamos decir, con toda jus- ticia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de reali- zar u omitir ciertos actos"(37). Como se observa de las definiciones ante- riores la libertad es una cualidad innata, donde el hombre puede desenvol- verse como quiera, pero ésta no debe rebasar los límites establecidos por- el derecho, es decir que la libertad con la que uno nace, debe estar con- trolada por un régimen de derecho para que en la sociedad se desarrolle en armonía, respetándonos los unos a los otros.

(35) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 31a. --- edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p.215.

(36) Ibidem, p.216.

(37) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op.Cit. p 216.

Desde otro punto de vista, en el sentido de la filosofía del espíritu "el nombre de libertad al estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior"(38). - En este sentido se hace notar la voluntad del hombre, pero como se dijo anteriormente, debe de haber una sujeción a las normas legalmente establecidas para que el hombre no se extralimite, consiguiendo únicamente que haya un caos y anarquía.

Ahora bien, involucrándonos de lleno al concepto de la libertad, encontramos en el diccionario diversos significados, apuntando el que nos pareció más apegado al tema que nos ocupa, siendo éste, "La facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar"(39).

Por otro lado en un diccionario de derecho nos encontramos con la siguiente definición de la libertad, "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho"(40). Parece que ésta definición es la más acertada desde el punto de vista social, ya que señala los límites que todo individuo debe de respetar.

Por otra parte las Institutas de Justiniano, definen a la libertad, "como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho" (naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut vi aut lure prohibetur)(41).

(38) Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVIII, Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979 p.424.

(39) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 5a.edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973 p.438.

(40) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 6a.edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p.266.

(41) Institutas 1,3,1, citadas por la Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVIII, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979, p.425.

Por lo anterior, es conocido que en Roma la libertad tuvo tanta relevancia que, significó uno de los tres estados o situaciones fundamentales que integraban la capacidad jurídico-política de las personas (Los otros dos fueron el estado de ciudad y la familia). En atención al concepto de libertad existían en Roma dos grandes categorías jurídicas de personas: la de los libres y la de los esclavos, según que la ley les permitiera o no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. -- Por eso el estado opuesto al de la libertad es la esclavitud, división --- ésta que comenzó a desaparecer positivamente, en virtud de las prescrip--- ciones abolicionistas de la esclavitud contenidas en legislaciones funda--- mentales de los Estados contemporáneos.

Ahora bien, enfocándonos en la materia del presente trabajo, se expondrá en lo subsecuente lo referente a la libertad provisional, en donde nuestros códigos procesales vigentes consignan dos modalidades: la que califican como libertad bajo protesta y la libertad caucional, ésta última sobre la que se prestará especial atención, ya que es el objetivo de esta investigación.

Diversos procesalistas han definido a la libertad provisional bajo caución, entre ellos el maestro González Bustamante quien afirma que -- "es aquella que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiem po que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley. Esta libertad se caracteriza por ser transitoria y revocable, no subsiste en período de ejecución de sanciones" (42).

Por otra parte, Piña y Palacios sostiene que el incidente de libertad bajo caución, "es el medio que permite obtener la libertad, entre - tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la substracción a la acción de la justicia"(43).

(42) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. edición, Editorial Botas, México, D.F., 1945, p.447.

(43) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal - Penal y la Legislación Mexicana, Ediciones Botas, México, D.F., 1950, --- p.129.

A la vez, Alcalá-Zamora y Castillo la define como "una medida --cautelar que bajo la amenaza de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial"(44)

De una manera muy semejante a la anterior, Escalona Bosada afirma que la libertad bajo caución "es la medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal"(45).

Por otra parte, el maestro Rivera Silva define al incidente de libertad bajo caución como "el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad, mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdiccional"(46).

De una manera más técnica y acorde a la legislación Colfn Sánchez afirma que la libertad bajo caución, "es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco --años de prisión"(47).

De los conceptos expuestos se observa que cada autor sostiene su peculiar punto de vista en cuánto a ésta Institución, pero todos coinciden en el fondo de la cuestión al indicar que hay que complementar requisitos legales preestablecidos.

(44) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1977, p.427.

(45) ESCALONA BOSADA, Teodoro. La Libertad Provisional Bajo Caución, U.N.-A.M., México, D.F., 1968, p.6.

(46) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 7a. edición, Editorial-Porrúa, México, D.F., 1975, p.346.

(47) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981. p.543.

Por otra parte, es de importancia señalar que, dentro del Derecho Procesal Penal Mexicano, se considera que la libertad es un incidente, y se tramita como tal, en ese aspecto bien puede ser un aspecto libre de obstáculos, no estar sujeto a prisión, impedido de movimientos, y que se considera a los incidentes como aquellas cuestiones que surgen en el curso del procedimiento, que tiene relación con otra principal y que se refiere al interés de la sociedad en conceder al individuo todo su apoyo, de las leyes en lo que se refiere a su libertad personal; éste derecho es considerado como una de las tantas garantías, que nuestras leyes otorgan a pro-pios y extraños por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional.

Para tener una idea más clara, es necesario señalar el concepto de incidente, del que el procesalista Arilla Bas, nos dice que proviene -- "del latín *in caedere* (interrumpir, surgir en medio de), constituyen cuestiones accesorias que, relacionadas con la principal, objeto del proceso, surgen durante la tramitación de éste. Es un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande"(48).

Ahora bien, respecto de si debe considerarse como un incidente, el maestro Colín Sánchez hace una perfecta crítica a los códigos adjetivos vigentes al afirmar que, "las leyes mexicanas consideran ésta cuestión como un incidente, y, sin duda, podríamos aceptarlo como tal, en razón de -- que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones, pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla -- como incidente tan sólo porque la ley secundaria así la considera"(49).

(48) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 3a. edición, -- Editores Mexicanos Unidos S.A., México, D.F., 1972. p.179.

(49) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.543.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, después de la vida, la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuántos merecen la protección de la norma de derecho. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, es por eso que el Estado como protector la reconoce y garantiza.

Ya teniendo un concepto de lo que es la libertad provisional bajo caución, es menester saber que es la caución y en que consiste. Al respecto, el procesalista Colín Sánchez sostiene que, "a las palabras "caución" y "fianza", generalmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquella; por ende caución es el género, y la fianza una especie"(50).

Es muy común en la práctica que, en los tribunales, al utilizar la palabra "caución", significa que la garantía debe ser dinero en efectivo; y cuando se habla de "fianza", es la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso.

Por lo anterior, la caución es lo que garantiza la no subtracción a la acción de la justicia, la privación de la libertad se encuentra substituída por una garantía, la cual permite disfrutar de la libertad enquanto concluye el proceso, es por eso que se trata de una libertad provisional. Ya que si el sujeto está libre, también está ligado al procedimiento por una garantía, y esa libertad está condicionada a los resultados que deben expresarse en la sentencia definitiva.

Con el fin de tener un mejor conocimiento de la caución, es necesario saber que ésta puede consistir en: depósito en efectivo, caución hipotecaria, o fianza personal.

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ibidem. p.543.

En el código de procedimientos penales para el Distrito Federal se establece en su artículo 562, lo siguiente:

"ART. 562.- La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en éstos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil;
- II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravámen alguno y cuyo valor catastral sea, de cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada, y
- III. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente".

En la legislación Federal dispone lo mismo en sus artículos 404, 405 y 406.

Conforme al código de procedimientos penales para el Distrito Federal es pertinente señalar que utiliza de manera inadecuada la palabra reo, por lo que consideramos que en este sentido, sería aconsejable utilizar el término inculcado que emplea el código Federal de procedimientos penales, ya que de acuerdo con la técnica procesal penal y tomando en cuenta la distinción que se hace, entre: indiciado, inculcado, procesado y reo, éste último es al único que no puede otorgársele el beneficio de la libertad bajo caución, en virtud, de que es aquél que se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia, cumpliendo con la condena impuesta.

(B) BASE CONSTITUCIONAL.

Hemos mencionado que la libertad es un bien jurídico con el rango de garantía fundamental, ya que el fundamento de la libertad bajo caución, se encuentra consignado en la fracción primera del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cuál fué reformada, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día catorce de Enero de 1985, que a la letra dice:

"ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivo, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".

Respecto a la fracción del artículo aludido, el maestro Julio Acero hace una crítica de ésta, sustentando que, "la libertad bajo caución tiene innegables ventajas en cuanto que aún tratándose de asuntos más graves, permite a muchas personas tal vez inocentes, pero de pronto aparentemente complicadas en algunas trasgresión; evitar los enormes trastornos de una prisión inmerecida, mientras demuestran su inculpabilidad. Pero el precepto constitucional para el otorgamiento de éste beneficio no lo restringió a las miras referidas ni dió la menor atención a los caracteres individuales del procesado; sino que lo extendió de manera ligerísima, en calidad de concesión inmediata y como tal irreflexiva, para toda clase de delitos, sin sujeción a más trámites ni condiciones que las de hallarse dentro de la penalidad máxima indicada y proporcionar el depósito o fianza convenientes. Ese liviano criterio burgués de mera base pecuniaria, esa indiferencia vanamente disimulada hacia los méritos y antecedentes de la persona y otras deficiencias e imprevisiones secundarias; son sin duda la tacha moral y doctrinal que ha contribuido en parte justificar el axioma -

del vulgo de que la cárcel es para los desheredados. Con dinero suficiente para otorgar una caución, el acaudalado goza del privilegio de exención de toda molestia corporal en éstos procesos, cuyo resultado puede aguardar cómodamente en su casa, y hasta adquiere una garantía de impunidad para escapar al fin, si ese resultado se le anuncia desfavorable, porque es otro error la suposición de que el interés de la suma prometida, baste a retenerle en la mayoría de los casos. A cualquier hombre de medianos recursos y -- más a un verdadero potentado, le significa poco arriesgar o aún perder unos cuántos o miles de pesos, con tal de eludir varios años de prisión".

Y agrega "no importa por lo demás que tal persona haya sido sorprendida in fraganti; no importa que tenga en su contra todas las pruebas del proceso; no importa que sea un malvado peligroso y notorio; reincidente o habitual; ni siquiera que exista ya sentencia definitiva de primera instancia que lo declare convicto y peligroso como tal; puesto que todavía en apelación puede gozar o solicitar el beneficio comparable"(51).

Consideramos que la crítica que hace el maestro Julio Acero a la fracción primera del artículo 20 constitucional es acertada, desde el punto de vista de las circunstancias personales del detenido es algo precipitado, ya que si el sujeto es un reincidente peligroso debería de haber un mejor control para otorgar éste beneficio constitucional.

Ahora bien, ya que el artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado, que representan únicamente garantías esenciales para éste, como se vió anteriormente, era necesario reformar el segundo párrafo de la fracción primera, en virtud de que el límite máximo de la caución era de doscientos cincuenta mil pesos, que de acuerdo a la realidad económica actual, resulta irrisoria. Esta estipulación cuantitativa permaneció inalterada a lo largo de treinta y cinco años,

(51) ACERO, Julio. El Procedimiento Penal, 4a. edición, Editorial José M. - Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., Méx., 1956, p.p. 399 y 400.

por lo que es evidente que ya no corresponde a las circunstancias de la realidad.

Es menester señalar que paulatinamente han desaparecido del derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Esta reforma salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de enero de 1985, aunque es necesario señalar que para un mejor desarrollo en la impartición de justicia, es urgente que se legisle en el mismo precepto, sobre un mejor tratamiento equitativo hacia la víctima del delito, garantizándole de éste modo una mejor protección y seguridad jurídica.

En conclusión, podemos decir que ésta institución jurídica, consagrada como garantía en nuestra Carta Magna, otorga un gran beneficio a los inculcados por un delito considerado de menor gravedad, es decir, de un cálculo aritmético, que no es más que la suma del mínimo y el máximo de la pena (del delito cometido), de la cual se obtiene un resultado que se divide entre dos, y el resultado de ésta división es el que marca la pauta, para que proceda o no, el beneficio de gozar de libertad bajo caución, en donde la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir, la pignus corporis se cambia por la pignus pecuniae, la prisión por el dinero.

Por otra parte, nos parece importante señalar el criterio que suscita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 20 constitucional:

"Libertad Caucional.- El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarlo incidente alguno". (Tesis -- 171. Págs. 333 y 334).

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Para concederla, debe tenerse única y exclusivamente en consideración, la pena señalada al delito y no tomar en cuenta, además, las circunstancias agravantes que puedan aumentar la penalidad o las atenuantes que puedan disminuirla, pues tal procedimiento daría por resultado que únicamente después de fijada por la sentencia definitiva, la verdadera penalidad de un delito, podría otorgarse la libertad bajo fianza que, como garantiza, establece la Constitución". (Tomo VIII. pág. 827).

"LIBERTAD CAUCIONAL.- (Artículo 20 fracción I, Constitución. Su amplitud).- Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fué garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que por sus propósitos no fueron coartar las facultades de las Legislaturas Locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad cautional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional". (Tomo XX. pág. 169) (52).

(C) FORMA DE SOLICITARLA.

El pedimento de libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución. (*).

Asimismo, y enfocándonos sobre el tema del presente trabajo, es menester indicar que la libertad provisional bajo caución puede solicitarse ante el tribunal a que en el momento mismo de interponer el recurso de apelación, y ante el tribunal ad quem durante la tramitación del recurso, --- antes de que se haya resuelto definitivamente. Pueden darse las siguientes hipótesis:

(52) Ejecutorias publicadas en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, JURISPRUDENCIA de la SUPREMA CORTE de JUSTICIA de la NACION de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.

(*) Véanse los artículos 561 y 562 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y 403 del código Federal.

1a.- La sentencia de primera instancia se dicta por delito que tiene asignada pena cuyo término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. Rigen las reglas generales expuestas anteriormente; y

2a.- La sentencia de primera instancia se dicta por delito que tiene asignada pena de prisión, cuyo término medio aritmético excede de cinco años.- Esta hipótesis se desdobra, a su vez, en las siguientes:

a) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años y apela el propio sentenciado. Como la sentencia de segunda instancia no puede sancionar con mayor pena al apelante, procede obviamente la libertad provisional; y

b) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años, pero además de él, apela el Ministerio Público. Aquí, en virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público, la sanción puede ser aumentada, resulta que el término medio aritmético de la pena probable excede de cinco años de prisión y debería negarse la libertad provisional. Sin embargo, éste criterio no opera en la práctica.

Estas hipótesis planteadas, serán objeto de un estudio más profundo en el apartado de procedencia.

(D) SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA

Las personas que pueden solicitar la libertad caucional, son a saber:

El procesado, acusado o sentenciado y el defensor; empero, no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden señalado, la lleve a cabo --- cualesquiera persona. Piénsese en el margen amplísimo que en éste aspecto señala la Constitución; de tal manera que todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería -- contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental.

El artículo 557 del código del Distrito, señala a quiénes pueden solicitarla, y a la letra dice:

"ART. 557.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel".

En la legislación federal no se señala a los sujetos facultados para solicitarla, pero se sobreentiende que son las mismas personas.

(E) PROCEDENCIA.

Aunque el presente trabajo se enfoca sobre la segunda instancia y el amparo directo, por ser un dato interesante y de importancia, se expondrá de manera breve la procedencia de la libertad provisional bajo caución en la averiguación previa, ya que es necesario conocer la respuesta de la siguiente pregunta ¿ En que momento procedimental puede solicitarse la libertad bajo caución?. Pues bien, ésta puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que, podrá pedirse durante la averiguación previa, y en general, en primera y segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, -- en su artículo 271, establece en su párrafo tercero: "Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpa-- do, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos...". Respecto a la facultad que le otorga el código adjetivo del fuero común al Ministerio Público, el maestro -- Colín Sánchez critica tal situación, al afirmar "excesivo poder se otorga al Ministerio Público al establecerse que se haga efectiva la garantía -- cuando el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las-

órdenes que dictare, ya que es contrario al espíritu del artículo 14 constitucional. No es suficiente que el código de procedimientos penales señale - semejante proceder, porque se está afectando el orden patrimonial de una -- persona, sin haber sido ofda, ya no digamos en juicio (porque no es el caso), sino por una autoridad como el Ministerio Público a quién día a día, se le sigue aumentando el super-poder que, desde mucho tiempo a la fecha viene -- usurpando". Y agrega "se advierte también del contenido del precepto en --- cuestión que la libertad del hombre, ampliamente garantizada por la Constitución Política, es una especie de objeto del cual puede disponer el Ministerio Público a su libre arbitrio, al actuar, no como simple autoridad admi nistrativa, sino como un juez con poderes omnímodos"(53).

Respecto al punto de vista del maestro Colín Sánchez consideramos muy razonable su postura y apoyamos su criterio, ya que las facultades que le confiere el código adjetivo al Ministerio Público en el precepto referido, son de orden netamente jurisdiccional (esta es la excepción), por lo -- que éste poder excesivo que se le otorga al Ministerio Público, se presta - al abuso, corruptelas y desvío de poder en la práctica de parte de éste Representante Social.

Ubicándonos nuevamente en la procedencia de la libertad provisional bajo caución, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 556 establece:

"ART. 556.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo cau ción, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad - que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El - juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor".

Es menester aclarar que el precepto aludido, ha sido reformado - recientemente, ya que la redacción anterior del artículo 556, disponía: -- "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siem-- pre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputa- do no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se deberá -- atender al máximo de la pena del delito más grave"

(53) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.p. 548 y 549.

Como se observa, éste precepto estipulaba que, para determinar la procedencia de la libertad, se debiera de atender al máximo de la pena del delito, motivo por el cual la doctrina hizo severas críticas, ya que el aludido artículo no guardaba concordancia con el texto vigente del artículo 20 constitucional fracción primera; inclusive motivó diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando inconstitucional el artículo 556 de dicho ordenamiento, por lo que consideramos pertinente transcribir algunas de esas ejecutorias:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal elevó al rango de garantía individual la libertad bajo caución, y al señalar el límite de cinco años para la procedencia de dicha libertad, se refirió seguramente, a la penalidad, tomada en su término medio. Para llegar a ésta conclusión basta tener en cuenta que la mencionada fracción I alude a la pena que corresponda al delito que se atribuye al acusado, lo que claramente indica que quiso referirse a la establecida en abstracto en la ley al definir y castigar la infracción respectiva, no a la pena que procediere imponer al delincuente, y aquella sanción no puede ser otra que la señalada en su término medio, por el legislador; y como el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente establece que sólo procede la libertad caucional cuando el máximo de la sanción corporal fijada al delito no excede de cinco años de prisión; conforme al artículo 133 de la Carta Magna, -- ésta es la ley suprema de la Unión, y de acuerdo con lo prescrito en el -- artículo 20, fracción I, del mismo Ordenamiento, es procedente la libertad caucional, siempre que el término medio de la pena del delito que se impute al acusado no exceda de cinco años de prisión, es inconcluso que el citado precepto del Código de Procedimientos Penales, por ser contrario al también va invocado del Código Fundamental, no debe ser observado, supuesto que -- restringe y hace nugatoria la garantía de la libertad bajo caución establecida por nuestra Carta Magna". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo - XXXVII, pág. 958 y 1340).

"LIBERTAD CAUCIONAL (ACUMULACION).- La parte final del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, dispone que en caso de acumulación, se deberá atender para el otorgamiento de la libertad caucional, al máximo de la pena del delito más grave, y si para este delito se establece pena alternativa, deberá atenderse al término medio de esa sanción". (Tomo XXXVII, pág. 983) (54).

(54) Citadas por ESCALONA BOSADA, Teodoro. La Libertad Provisional Bajo Caución, U.N.A.M., México, D.F., 1968, p.p. 151, 152, 154 y 155.

En conclusión, consideramos acertado que el legislador haya reformado el artículo aludido, ya que como se vió era anticonstitucional, pues - hacía nugatoria la garantía de la libertad provisional bajo caución al no - tener concordancia con la Constitución Federal.

Por otra parte, el Código Federal, que de acuerdo a todo lo que - se ha analizado está redactado con mayor tecnicismo, establece en su artículo 399:

"ART. 399.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad - que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El - tribunal atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del - delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor".

Ya vimos que, el término medio aritmético es la suma del mínimo - y el máximo de la pena, y el resultado se divide entre dos, y lo que resulta de ésta división no deberá ser mayor de cinco años para que se pueda --- otorgar la libertad provisional bajo caución. Esta simple operación, es el punto medular para que proceda o no la multicitada libertad bajo caución.

Por lo dicho anteriormente, deben tomarse muy en cuenta los delitos patrimoniales, ya que la cuantía determina la pena que se impone al sujeto en caso de que se le considere culpable, ya que esa cuantía será la base para establecer si el término medio aritmético es menor o mayor de cinco años. Esto significa que "el monto del delito" debe estar determinado, o sea que, debe haber certeza de que la pena a imponer en la sentencia, puede ser mayor de cinco años. No debe existir duda, pues es improcedente negar - la libertad bajo caución por la sola circunstancia de que, partiendo de simples presunciones, se considere que el delito merece una pena mayor, pues - sería inconstitucional. Inclusive la Suprema Corte de Justicia estableció, - que en caso de duda en esas condiciones "conduce a dos consecuencias absurdas: o niega el beneficio, sin un verdadero motivo, o se espera a que por - sentencia se defina la gravedad del delito que se imputa al acusado, lo que haría nugatorio el beneficio a que se alude". (Semanao Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, pág. 3598).

En otra tesis señala: "Para el otorgamiento de la libertad caucional, no se puede, por el simple hecho de la eventualidad de esa determinación, aceptar lo más perjudicial al reo, contrariando con ello el principio de que debe estarse a lo más favorable para el acusado; principio que es de aplicación no sólo en la sentencia definitiva, sino en otras situaciones -- propias de la instrucción, que pueden implicar un perjuicio grave para el acusado, tal cual es la relativa a la libertad caucional". (Tomo II de la publicación de Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 1175)(55).

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales, para determinar sobre la improcedencia o procedencia de la libertad, deberán tener debidamente acreditado el monto a que asciende la cuantía del delito.

Ahora bien, como uno de los objetivos de ésta investigación es conocer la procedencia de la libertad caucional en segunda instancia, surge la pregunta ¿Como opera en segunda instancia?. Pues bien, por regla general la segunda instancia se abre por iniciativa de la defensa (como ya lo vimos en el capítulo segundo del presente trabajo, en el inciso de la apelación), quién en el caso a estudio, considera que la sentencia dictada en primera instancia es excesiva, y se decide a interponer dentro del término señalado por la ley, el recurso de apelación, en donde se llevan a cabo todos los pasos procedimentales, si el recurso fué admitido (veáse el punto número 5- del inciso B) Apelación). Es menester señalar que, cuando en sentencia de primera instancia, la penalidad no excede de cinco años y apela únicamente el sentenciado, como ésta no podrá aumentarse por el Tribunal de Apelación, procederá de inmediato la libertad provisional.

Si la sanción impuesta en sentencia no excede de cinco años, y apela el sentenciado y también el Ministerio Público, como el tribunal de Alzada pudiera aumentarla, y el término medio aritmético de la penalidad -- probable excede de cinco años, no es procedente la libertad provisional.

(55) Citada por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.551.

Respecto a las hipótesis planteadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes Ejecutorias:

"LIBERTAD CAUCIONAL, CUANDO SE APELA. Si el juez del proceso dicta un fallo que impone al acusado que no gozaba de la libertad caucional, una pena que le impedía alcanzar ese beneficio, pero contra dicho fallo interpone el recurso de apelación y ése recurso es admitido en ambos efectos, la situación jurídica del reo continúa siendo la misma, ésto es, de no alcanzar el beneficio de la libertad caucional a que inicialmente no tenía derecho, porque la ley precisamente determina que si la apelación es admitida en ambos efectos, las consecuencias que podría producir el fallo apelado, quedan en suspenso, y por lo mismo, la situación del reo tiene que ser la misma que la que existía antes de dictarse el fallo, motivo del recurso de apelación, y no es violatoria de garantías la resolución del superior que, ante la interposición del recurso de revocación contra el auto que concedió la libertad caucional en esas condiciones, revoca su propio fallo".

Quinta Epoca: Tomo XCVI.- pág 393. Frías Azúa Mauricio.

"LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL). Si la sentencia recurrida en apelación, impone al reo una pena que no excede de cinco años de prisión es procedente su libertad bajo fianza, misma, que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia, los extremos de la ley".

Quinta Epoca: Tomo XCIX, pág. 136.- Rodríguez Parra Isaura

"LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Independientemente de que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito inculminado, exceda del límite señalado por la fracción I, del Artículo 20 constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación sólo por el reo, le impone una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción.

Quinta Epoca: Tomo XCIX, pág. 636.- Vázquez Raymundo M. (56).

Como el fin del recurso de apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas en la primera instancia, ésto sólo es posible -- lograr a través de la revocación o modificación de la resolución impugnada-- para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo precedente.

Si en la segunda instancia se modifica la sentencia definitiva -- del inferior y la pena de prisión es como máximo de cinco años o menos, ya vimos que sí procede la libertad caucional, pero surge aquí también la necesidad de impugnar la resolución de segunda instancia, ahora mediante la interposición del AMPARO DIRECTO (como se verá en el siguiente capítulo); -- pues si no fuera así, también se entendería que el sentenciado consintió la resolución por lo que perdería su derecho de interponer el amparo directo, -- de acuerdo al término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Por último y conforme a lo establecido en el artículo 23 constitucional, que a la letra dice:

"ARTICULO 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancias".

De acuerdo al precepto anterior, por mandato constitucional no -- puede haber más de dos instancias, por tanto en los casos hipotéticos planteados líneas arriba, el sentenciado en segunda instancia o su defensor no pueden invocar una tercera instancia para que se imponga una sanción mínima al sentenciado; por lo tanto, se requiere interponer como recurso extraordinario el amparo, solicitando la protección de la justicia federal como -- único medio de impugnación con que cuenta un sentenciado para atacar una -- resolución emitida en segunda instancia.

(F) ELEMENTOS PARA CONCEDERLA.

Los Códigos de Procedimientos Penales (local y federal), en sus artículos 560 y 402, respectivamente, señalan:

"El monto de la caución se fijará por el juez, quién tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del acusado, y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso se resuelva".

El contenido de éste precepto es la representación legal del elemento subjetivo en el otorgamiento de la libertad bajo caución.

Empero, como la concesión de la libertad caucional, como ya se vió anteriormente, debe de consistir en un acto inmediato, sin formación de incidente, además de que puede ser anterior a la declaración preparatoria para la cual la ley concede cuarenta y ocho horas; el juez, ignorará quién es el detenido, su capacidad económica o el mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; por lo que el único dato, es el de la gravedad del delito imputado, por lo que los restantes, tendrá que suponerlos.

Cabe la pena señalar que, aún cuando se haya dictado resolución judicial, en donde se niegue la procedencia de la libertad provisional, - no es impedimento concederla después, porque, si surgen causas "superveni- nientes", éstas podrán generar una resolución judicial favorable en ese - sentido, así lo disponen los artículos 559 del Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal, y el 401 del Código Federal de Proce- - dimientos Penales.

Por último, es menester aclarar que, cuando a una persona se le imponga en sentencia irrevocable una pena privativa de la libertad, aque- lla, tendrá que cumplir el término dispuesto en la misma, sin que de nin- guna manera se le abone el tiempo, durante el cual gozó de la libertad -- provisional bajo caución, debiéndosele únicamente bonificar el intervalo- que hubiese estado privado de su libertad, con motivo del proceso en que- fué sentenciado.

(G) OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.

Las obligaciones que contrae el acusado al otorgársele la liber- tad caucional, se encuentran establecidas en el artículo 567 del código - de procedimientos penales para el Distrito Federal:

"ART. 567.- Al notificársele al reo el auto que le concede la libertad -- caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: pre- sentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; co- municar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de- cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al- acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de éste requisito -- no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado".

Por otra parte el artículo 411 del código Federal, establece lo mismo, y agrega con mayor tecnicismo que "se le harán saber las causas de revocación...", ya que ésto es en beneficio del acusado, pues en la prác- tica, muchos gestores legos (coyotes) desconocen las características cau-

telares de la libertad provisional bajo caución, tramitan ésta y no advierten a los inculpados las obligaciones que adquieren al estar sujetos a la jurisdicción del juez, así como que la libertad concedida les puede ser -- revocada, causándoles graves dificultades. Por lo que consideramos que al código adjetivo local se le debe insertar el mismo párrafo.

Además en el código Federal se previene, que el acusado no debe ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, el que lo podrá conceder -- por tiempo mayor de un mes.

(H) CAUSAS DE REVOCACION.

Para tener una mejor noción, consideramos prudente señalar el -- significado de la palabra revocar, que quiere decir "dejar sin efecto una -- concesión, un mandato, una resolución". Luego entonces, aquella persona -- que goce de libertad caucional y que incurra en alguna de las causas que -- enlistan nuestros códigos procesales, será objeto para que el juez se -- traiga de la concesión otorgada y el acusado sea recluído nuevamente.

En el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 568 se establece:

"ART. 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por -- depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ór-- denes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la liber-- tad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca -- pena corporal;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que --- hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o -- sobornar a alguno de éstos últimos, al juez, al agente del Ministerio Pú-- blico o al secretario del juzgado o tribunal que conozcan su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los de-- litos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea supe-- rior a cinco años de prisión;

VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera-- o segunda instancia;

VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se -- refiere el artículo 567 de éste código* y

VIII. Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u -- oculte el inculpaado"

En el código Federal de procedimientos penales, se establecen -- las mismas causas, con excepción de la última fracción, en su artículo 412. Esta fracción que dice "cuando el tribunal abrigue temor fundado de que se fugue u oculte el inculpaado", a nuestro parecer resulta anticonstitucional, ya que se presta a que se cometan abusos y arbitrariedades por parte de los jueces, quienes pueden negar ésta garantía constitucional por el sólo temor de que el acusado se pueda fugar, por lo que resulta inexplicable que se inserte en la ley esa facultad que fué precisamente contra la cual se erigió -- como garantía en la fracción primera del artículo 20 constitucional la li -- bertad caucional.

Por otra parte, la fracción V del artículo 568 de la legislación -- común resulta ser también anticonstitucional, ya que no es acorde al artícu -- lo 556 del mismo ordenamiento, al legislador se le pasó corregir ésta frac -- ción, que debe utilizar la frase "término medio" de cinco años y no cuando -- el máximo sea superior a cinco años.

Asimismo, serán de revocación conforme a los Procedimientos Pena -- les del Fuero común y Federal en sus artículos 569 y 413 respectivamente, -- en los casos de que el tercero que haya garantizado la libertad pida que se le sustituya de la obligación y presente al procesado, acusado o sentenci -- do; que con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y, por -- último, en todos aquellos casos en que el beneficiario no cumpla con las -- obligaciones de los artículos 568 y 412 respectivamente.

Como es obvio, la revocación de la libertad provisional bajo cau -- ción trae como consecuencia que el juez o tribunal gire órden de reaprehen --

* Son las obligaciones del beneficiario.

sión al inculcado, cuando éste no se encuentre o coloque a disposición de la autoridad para quedar sujeto a prisión preventiva (Artículos 570, 571, 573 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y 414 y 416 del Federal). Además de que se hace efectiva la garantía, la cual se envía a la autoridad fiscal para su cobro.

En relación a lo anterior, transcribimos algunas ejecutorias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Cuando a juicio del juez, la caución otorgada para garantizar la libertad, no es bastante, lo procedente es exigir al procesado que otorgue caución por cantidad mayor; pero no es necesario revocar la libertad caucional, salvo en el caso de que el mismo procesado no amplye la garantía".

Quinta Época: Tomo XXXVI, pág. 684.- Fuentes José Guadalupe.

LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION DE LA.- Aún suponiendo que no tenga base legal el auto por el cual se concedió al procesado la libertad bajo caución y que por lo mismo no hubiere procedido; el juez del proceso no tiene facultades para revocar o dejar insubsistente esa determinación, a menos que exista un motivo legal, debidamente concretado y comprobado dentro de los casos previstos por la ley. El temor del juez, de que el acusado se austraiga a la acción de la justicia, no basta para fundar la revocación de la libertad caucional, pues sólo que se hubiera demostrado -- que el acusado no acudió al juzgado, los días que para ello se le fijaron que no hubiera comunicado el cambio de domicilio, o que se hubiera ausentado sin permiso del juez, podría existir el temor fundado para que se le revocara la libertad caucional. La Suprema Corte, en ejecutoria anterior ha establecido que la revocación de la libertad bajo caución, no queda al criterio del juez y que si el Ministerio Público promueve esa revocación el juez debe ajustarse a lo que la ley previene, examinando, ante todo, -- si con posterioridad el auto en que se concedió la libertad caucional, -- cambió la situación de que se partió para conceder el beneficio; pues la circunstancia de que aparezca con posterioridad, que le corresponde al -- acusado una pena que da lugar a otorgarle la libertad bajo fianza se refiere a una transformación real del acervo de la causa y no a un procesamental del juzgador con virtud del cual estime que los fundamentos de la resolución que otorgó la libertad caucional, no eran los procedentes, -- pues es ilógico que la simple divergencia con el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la libertad, basta para revocarla, ya que el Ministerio Público, puede, dentro de los términos fijados por la ley, apelar de la determinación que, a su juicio, conceda indebidamente esa libertad".

Quinta Epoca: Tomo LXXIII, pág. 2080.- Jáquez de Solórzano Socorro.

"LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION DE LA, EN MATERIA FEDERAL.- La fracción - II del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que la libertad caucional se revocará al acusado cuando antes de que - el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal. Este precepto legal debe interpretarse en el sentido de que puede motivarse la revocación de la libertad provisional, cuando se inicia un nuevo proceso - contra el mismo acusado, por delito diverso, antes de que el expediente - en el cual se le concedió dicha libertad, esté concluido por sentencia -- ejecutoria; pero la interpretación no debe llevarse al extremo de considerar que se quiso señalar como única causa de revocación de la libertad-caucional, la resolución de responsabilidad contenida en una sentencia -- ejecutoria, bastando la provisional de responsabilidad que implica todo - auto de formal prisión".

Quinta Epoca: Tomo LXIV, pág. 766.- Jammal Mitchel. (57).

(I) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

El segundo incidente de libertad que consignan nuestras leyes - positivas es el llamado "libertad provisional bajo protesta", que entre - diversos procesalistas, Rivera Silva afirma que "es una libertad concedida con la garantía de la palabra de honor. Aquí el honor substituye al -- dinero". (58).

Por otra parte, Colín Sánchez la define, manifestando que "la libertad bajo protesta, también llamada "protestatoria", es un derecho - otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado - por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional"(59).

(57) Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975. JURISPRUDENCIA, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, MAYO EDICIONES, p.p. 367, 368 y 369.

(58) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 351.

(59) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 556.

Como se desprende de los conceptos mencionados, la libertad provisional bajo protesta, no es una garantía consagrada en la Ley Suprema, - sino que mas bien es un derecho otorgado por los ordenamientos que norman el procedimiento, y para obtenerla no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, sino de orden moral. Por lo que es un derecho potestativo del acusado; empero, el órgano jurisdiccional si está obligado - a concederla, si están satisfechos los requisitos legales del caso.

Además ésta libertad procede en tratándose de delitos, cuya pena de prisión no exceda de dos años como máximo, y para que se conceda se deben reunir los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido donde se siga - el proceso.

SEGUNDO.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

TERCERO.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

CUARTO.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado.

QUINTO.- Que el inculpado desempeñe algún trabajo honesto.

SEXTO.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Los requisitos señalados son en esencia iguales en tratándose de delitos del orden común como de delitos federales, a pesar de que los códigos respectivos no registran redacción idéntica (Artículos 552 y 553 del - Código del Distrito, y 418 del Código Federal).

Sin llenarse los requisitos anteriores, también procede la libertad bajo protesta, en los casos en que se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación, - o cuando no habiéndose dictado sentencia en primera instancia, el inculpado

ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija por el delito que motivó el proceso (Artículos 555 del Código del Distrito, y 419 del Federal).

Ahora bien, es obvio que si el inculpado no reúne los requisitos antes mencionados, procederá la libertad bajo caución que vimos anteriormente.

La libertad protestatoria puede revocarse en los casos siguientes:

"ART.- 554.- La libertad protestatoria se revocará:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores*, y
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia".

En el Código Federal, el artículo 421 establece:

"ART. 421.- La libertad bajo protesta se revocará:

- I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;
- IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418;
- V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418;
- VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria".

(*) Son los requisitos que debe llenar el procesado, para que se conceda este beneficio.

En conclusión, la libertad provisional bajo protesta procede --- cuando se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y que - el inculcado reúna los requisitos señalados en la ley, y garantice por medio de su palabra de honor.

CAPITULO IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL AMPARO DIRECTO.

Una vez dictada la resolución por el Tribunal de segunda instancia (judex ad quem), el sentenciado cuando considere que dentro del procedimiento o en la sentencia misma haya habido alguna inconstitucionalidad, tiene una última alternativa para impugnar esa sentencia definitiva, mediante el Amparo, considerado este como un medio de impugnación extraordinario para atacar dichas resoluciones, así como un medio de control constitucional.

Por lo anterior, conforme a lo que se vió en el capítulo anterior, si en la segunda instancia, el tribunal de alzada modifica la sentencia definitiva emitida por el inferior (judex a quo), y la pena que impone es de cinco años de prisión o menos, surge aquí la necesidad de impugnar dicha resolución, mediante la interposición del amparo directo. Pues si no fuera así, se entendería que el sentenciado consintió la resolución, por lo que perdería su derecho de interponer el amparo directo, de acuerdo al término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo; por lo que la sentencia causaría ejecutoria y el sentenciado tendría que cumplir su condena como reo.

Es por eso que en el presente capítulo, hemos decidido analizar la problemática que presenta la libertad caucional en el amparo directo, con la finalidad de conocer más a fondo las vicisitudes que se pueden presentar con la privación de la libertad que, como garantía constitucional -proclama nuestra Ley Suprema.

Asímismo consideramos necesario aclarar que haremos un estudio de la libertad provisional bajo caución, en una de las instituciones jurídicas más complejas, como es el amparo, por lo que revisaremos cuestiones generales de éste, con objeto de tener una mejor comprensión, para así relacionarlo con la libertad caucional, enfocándonos en la especie de amparo "directo", aunque es menester señalar que éste tipo de libertad también se relaciona con el amparo "indirecto"; empero, no haremos referencia a ésta última, ya que no es el objetivo de éste trabajo, pues partimos del estudio de la segunda instancia y la resolución de ésta.

(A) CONCEPTO DE AMPARO.

Por una parte, el maestro Alfonso Noriega define al amparo, como "un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o -- actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen -- una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"(60).

Consideramos que en el concepto anterior, se detallan muy bien -- los efectos del amparo; empero, se percibe una contradicción, ya que por una parte manifiesta que "es un sistema de defensa de la Constitución", y por otra, nos dice que "tiene como materia las leyes o actos de autoridades -- que violen las garantías individuales", luego entonces primero nos dice -- que, el amparo es un medio de defensa de toda la Constitución, y posteriormente afirma que solo protege la violación de las garantías individuales.

(60) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., p.56.

Por otra parte, el procesalista Carlos Arellano García de una -- manera extensa, pero muy acertada y comprensible nos dice que el amparo -- "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar -- los medios de impugnación ordinarios"(61).

Concepto tal que nos señala las partes del conflicto en el amparo, así como la integración de los principales elementos que caracterizan al mismo.

A su vez, el jurista Ignacio Burgoa se refiere al amparo como -- "una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso - (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie", -- y agrega que, éstas notas esenciales pueden conjugarse en la siguiente descripción "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales -- contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"(62).

La definición anterior comprende todos los elementos de procedencia del amparo, así como el objeto del mismo, que es el de invalidar el --

(61) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 2a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p.1.

(62) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p.p. 176 y 177.

acto que se considera inconstitucional. Asimismo, afirma de manera muy clara que, el juicio de amparo, protege toda la Constitución, así como también la legislación secundaria; tal afirmación la fundamenta con el siguiente criterio, "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado"(63).

Por lo anterior, podemos decir que el amparo protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario.

De los conceptos expuestos anteriormente, se nota que cada autor sostiene su peculiar criterio en cuanto a ésta Institución, empero todos coinciden en los elementos que integran ésta figura jurídica, así como también en que el amparo es un juicio que persigue el objeto de invalidar el acto reclamado, con el fin de restituir o mantener en el goce de sus derechos el gobernado.

En conclusión, podemos definir al amparo como una institución -- jurídico procesal, que tiene por objeto invalidar un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, con el fin de restituirlo o mantenerlo en el goce de sus derechos.

(63) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.173.

(B) PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

Consideramos de suma importancia señalar el fundamento legal del amparo, el cual se encuentra consignado en nuestra Ley Suprema que establece los casos o hipótesis en que procede, esto es que configuran su procedencia constitucional misma que se encuentra determinada en el artículo 103 de la Constitución Política de México vigente, que a la letra dice: -

"ART. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

A su vez, el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 en sus fracciones de la I a la XVIII; es decir, el artículo 107 de nuestra Ley Fundamental da las bases constitucionales a que habrá de apegarse el juicio de amparo.

De lo anterior, es de considerarse que las bases constitucionales consignadas en el artículo 107 constitucional complementarias del artículo 103 del mismo ordenamiento supremo, no contienen todas las soluciones de detalle que requiere la normatividad jurídica del amparo, por esto, el legislador ha expedido la Ley Reglamentaria de los multicitados preceptos, conocida como Ley de Amparo.

Habiendo dado en líneas anteriores una idea general de lo que es el amparo, para tener un mejor conocimiento de éste, consideramos pertinente señalar a continuación la diferencia que existe entre los recursos y el amparo, que como ya vimos en el capítulo II del presente trabajo los recursos también son medios establecidos para impugnar una resolución, lo cual de alguna manera se presta a que haya confusión, pues el amparo forma también parte de los medios de impugnación, e inclusive se le considera por gran parte de la doctrina como un medio de impugnación extraordinario. --- Pues bien, de una forma breve y explícita el maestro Burgoa nos enlista -- las principales diferencias entre ambas figuras, cuando nos dice, "el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveídos impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin -- de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución recurrida, bien sea confirmándola, modificándola o revocándola. En el amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental".

Otra diferencia que nos menciona es aquella que sostiene que "en el recurso, el tribunal que conoce del mismo, se sustituye, en cuanto a -- sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificándolo a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo".

Por último, agrega que por las diferencias mencionadas, "la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. El amparo no provoca

una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso sui generis". Y resume lo anterior, al afirmar, "tan es así que las relaciones jurídico - procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y -- del recurso son distintas. En efecto, en la substanciación de éste último, -- los sujetos activo y pasivo son los mismos que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad-responsable, quién tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, etc..., como si se tratara de un reo de derecho común" (64).

De lo anterior, se desprende que éstas diferencias no dejan lugar a dudas de que, el recurso y el amparo son figuras jurídico-procesales muy distintas, que tienen un origen más civilista, pero de alguna manera se -- acercan a la materia penal. Ahora bien, consideramos importante señalar -- éstas diferencias, ya que como veremos más adelante, las consideraciones -- que hace el maestro Burgoa no son muy aplicables al amparo directo que, pre cisamente es el punto medular de la investigación.

Por otra parte, es menester indicar quienes son las partes en el amparo, con el fin de comprender la materia, para enfocarnos de lleno a la libertad provisional bajo caución en el amparo directo. Conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de - amparo:

- 1.- Elagraviadoo agraviados.- También denominado quejoso; en todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. - Tal quejoso es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción, es decir el que se siente agraviado en sus garantías individuales, con motivo de una resolución emitida por una autoridad.
- 2.- La autoridad o autoridades responsables.- Es el órgano de autoridad, ya sea federal, local o municipal, a quién el quejoso le atribuye el acto o -- actos que se combaten a través del juicio de amparo.

(64) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.p. 182 y 183.

3.- Tercero o terceros perjudicados.- es aquella persona que, intenta que prevalezca el acto de autoridad, pero no puede defender su propio derecho. (En materia penal no existe, solo cuando es ofendido y el amparo versa sobre la reparación del daño).

4.- El Ministerio Público Federal.- Es el representante social.

Por lo que se refiere al órgano encargado de resolver sobre el amparo, consideramos de importancia dar un concepto del mismo:

Órgano Jurisdiccional Federal o local.- En el amparo el control de constitucionalidad y legalidad de los órganos de autoridad estatal lo ejerce el órgano jurisdiccional. Ese órgano jurisdiccional en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación, o a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito; es decir, que es el órgano encargado de resolver si se invalida o no el acto que reclama el quejoso.

Ahora bien, siguiendo con la exposición general del amparo, con el fin de llegar al punto medular del presente trabajo, creemos de suma importancia, señalar que el amparo se divide en: Amparo Indirecto y Amparo Directo, siendo éste último sobre el que se enfocará toda la atención, ya que dentro de la investigación que se realiza, se expone la problemática de la libertad provisional bajo caución a partir de la segunda instancia; así como también en el amparo directo, aunque es menester indicar que la libertad provisional se puede solicitar en cualquier etapa procesal (*), incluso procede mediante la interposición del amparo indirecto, ya que la libertad provisional es una garantía consignada en nuestra Ley Suprema, protegida por el Estado.

(*) Véase inciso (E) del Capítulo III.

(C) EL AMPARO DIRECTO.

Esta clase de amparo ha sido definida por el procesalista Carlos Arellano García al afirmar que, "se le llama amparo directo en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce media tamente a través de la interposición del recurso de revisión" (65).

La descripción anterior, es muy clara y se basa en la denominación de ésta especie de amparo, indicándonos porque se le conoce como amparo "directo", distinguiéndolo del indirecto.

Por otra parte, el jurista Ignacio Burgoa, manifiesta su concepto del amparo directo al sostener que, "es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción aplada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito". Y agrega que, "para mayor conveniencia terminológica debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial"(66).

Como se puede observar, la definición anterior es muy similar al punto de vista sustentado por el maestro Arellano García, aunque éste último difiere, respecto de la denominación amparo "uni-instancial", cuando argumenta que, "en el amparo directo, por regla general, la tramitación del-

(65) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p.426.

(66) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.679.

amparo se realiza en una sola instancia; es una regla y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción XI del artículo 107 constitucional, la cual está corroborada por el artículo 93 de la Ley de Amparo. Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada, en amparo directo, no le llamamos a éste amparo uni-instancia(67).

De acuerdo a la crítica positiva que hace el procesalista Arella no García de la terminología del amparo directo, hemos optado en el presente trabajo, por utilizar en lo subsecuente la denominación "amparo directo" ya que no queremos que haya confusión en el lector, a más de que la Ley de Amparo, estila la misma terminología.

La Ley de Amparo, establece la procedencia del amparo directo en su artículo 158, el que textualmente dispone lo siguiente:

"ART. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia -- ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre -- que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Como se observa, el Amparo Directo procede contra sentencias definitivas; y en nuestro caso de análisis, mencionamos que, si el tribunal de apelación modificó la sentencia de primera instancia, pero de todos mo-

(67) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ibidem p.426.

dos impuso una pena de privación de libertad, surge la necesidad de interponer el amparo directo, en contra de esa sentencia definitiva para seguir gozando de la libertad bajo caución, o para obtenerla, según el caso, por lo que es menester conocer el concepto de lo que es una sentencia definitiva, por lo que el procesalista Colín Sánchez nos dice, "una sentencia es definitiva por haber definido el proceso; pero si está sujeta a impugnación y la segunda instancia es parte de un todo sistemático y armónico, -- nada ajeno a la primera instancia, únicamente adquirirá ese carácter cuando precluya el derecho o se agote la segunda instancia"(68).

Pues bien, una sentencia definitiva es aquella que resuelve una cuestión de fondo, es decir, la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso.

En conclusión, el amparo directo es aquel que llega directamente a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, y que sólo procede contra sentencias definitivas.

No está de más hablar un poco del amparo indirecto, aunque reite ramos que no es tema central del presente trabajo; el amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de circuito. -- Esta es la diferencia que tiene con el amparo directo, pues el amparo indirecto puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en una segunda instancia, a través de la interposición -- del recurso de revisión.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

(68) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales-7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1981 p.p. 467 y 468.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Como se desprende de la transcripción anterior, la substancia---ción del amparo indirecto es totalmente distinta a la del amparo directo. Asimismo, la Ley de Amparo vigente establece en sus artículos 114 y 115 la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito.

(D) NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

La fracción V del artículo 107 Constitucional establece las diversas hipótesis en que el amparo directo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso; y el cual a la letra dice:

"ART.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se comete durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares".

Ahora bien, haremos referencia al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, que complementa el fundamento Constitucional del amparo directo en materia penal, y el cual dispone lo siguiente:

"ART. 24.- Corresponde a la Primera Sala:

"III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte ~~o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción del artículo 20 Constitucional,~~ aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso".

"b) De sentencias dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

"c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores".

En el artículo anterior, se hace referencia a la competencia de la Suprema Corte, por lo que a continuación, transcribiremos el artículo 7° bis de la misma Ley, en donde se consigna la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, y que, textualmente dice:

"Art. 7o.Bis.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer;

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del artículo 24 de ésta ley, y de las dictadas en incidente de reparación del año exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que -

conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso".

Es importante indicar que, de acuerdo a los artículos antes mencionados, la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se fundamenta en el término que se impone en sanción privativa de la libertad, es decir, el monto de la pena privativa de la libertad, o sea que, cuando la pena tenga una duración de cinco años de prisión, o menos, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito; por el contrario, cuando la pena impuesta exceda de cinco años de prisión, le compete resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(E) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio es uno de los más importantes, de los diversos principios constitucionales que rigen el amparo, y del cual el maestro Carlos Arellano García, lo describe como "aquel, en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se pretende reclamar en amparo"(69).

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, sustenta que el principio de definitividad, "consiste en el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente"(70).

(69) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p.14.

(70) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 282.

Es importante observar que, antes de promover el juicio de amparo, hay que revisar en la ley si existe algún medio de impugnación ordinario; si lo hay, es necesario interponerlo antes de promover el amparo. Y es el caso que, en la exposición del presente trabajo se parte de la situación de medios ordinarios de impugnación, como son los recursos, en el caso concreto de la apelación, ésta etapa procedimental es necesario agotarla, para que proceda el amparo directo, con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia, y así, seguir gozando de la libertad provisional bajo caución que, como beneficio constitucional, otorga la Ley Suprema.

Es menester señalar que el principio de definitividad, en materia penal presenta excepciones, ya que si el acto reclamado viola las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, no es necesario respetar este principio (procede aquí, el amparo indirecto). Empero, como no están comprendidas las sentencias penales recurribles, en este caso, sí debe agotarse el principio de definitividad, caso concreto de ésta exposición.

La base constitucional que consigna el principio aludido, se encuentra prevista en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución; A su vez, la Ley de Amparo, en las fracciones XIII y XIV del artículo 73, plasma el principio de definitividad, al considerar improcedente el juicio de amparo, cuando habiendo recursos o medios de defensa, que la ley conceda y no los haga valer; y cuando haciéndolos valer, éstos se encuentren en trámite.

Pues bien, antes de relacionar la libertad provisional bajo caución con el amparo directo, para cubrir el análisis del tema que nos ocupa consideramos oportuno y de importancia señalar las críticas que hace en su obra el jurista Ignacio Burgoa, respecto del amparo directo, cuando afirma "el amparo directo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado -

por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualesquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envío al tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores in iudicando, o desvinculado de ella en caso de errores in procedendo. Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todo esto, nos induce a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de "juicio", desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de autoridad (amparo casacional)"(71).

El punto de vista anterior, es muy claro, ya que el amparo directo es totalmente distinto al indirecto, por lo que apoyamos ese criterio, y consideramos que el amparo directo es un recurso extraordinario en donde se ejercita un control de legalidad, prolongando el procedimiento; empero con algunas diferencias propias de los recursos propiamente dichos.

(71) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ibidem. p.184.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(F) PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL AMPARO

DIRECTO.

Ya que tenemos una idea generalizada de lo que es el amparo directo, es menester señalar en éste inciso, los preceptos que se relacionan del amparo directo con la libertad provisional, ya que son los que -- establecen las reglas para el otorgamiento de aquella, siendo éstos, a -- saber: El artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI, que a la letra dicen:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine -- la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y -- mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual -- se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad -- de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con -- su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el -- interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas -- en materia penal al comunicarse la interposición del amparo,...."

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se tra -- te de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o a los Tribuna -- les Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la -- propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley, y bajo -- protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos -- copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la -- parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la sus -- pensión los Juzgados de Circuito".

Los preceptos que complementan lo anterior, se encuentran con -- signados en la Ley de Amparo, siendo éstos los artículos 168, 170, 171 y -- 172; y los que textualmente disponen:

"Art. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará --- suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

"Art. 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de ésta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

"Art. 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a --- disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de --- Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución".

En los preceptos antes anotados, se hace constante mención a la SUSPENSION, institución jurídica que va íntimamente ligada con el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, y de la cual para tener un mejor conocimiento de la materia, anotaremos el concepto que hace de la -- suspensión el procesalista Carlos Arellano García, quién afirma que se pue de definir "como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto -- reclamado en la sentencia ejecutoriada"(72).

Por otra parte, el jurista Ignacio Burgoa define a la suspensión como "aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado"(73).

(72) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p.550.

(73) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ibidem. p.708.

De manera breve, podemos decir que la suspensión es la detención o paralización temporal del acto reclamado; en el caso del amparo directo, se suspende la resolución emitida por el tribunal ad quem, y en caso de -- que en dicha sentencia se hubiera impuesto una pena privativa de la libertad, ésta no se debe ejecutar, hasta que se resuelva sobre la inconstitucionalidad de la mencionada resolución.

En el caso concreto que estamos analizando, y de acuerdo al concepto de la suspensión, surge la siguiente pregunta: ¿Quién concede la libertad provisional bajo caución en el amparo directo? Pues bien, de acuerdo a los artículos transcritos anteriormente, se determina que es la autoridad señalada como responsable la que debe decretar la suspensión al interponerse demanda de amparo contra sentencia definitiva del orden penal; siendo dicha suspensión de plano y oficiosa, cuyos efectos estriban en paralizar y detener la ejecución de la sentencia reclamada, y en consecuencia es la propia autoridad responsable (Tribunales Superiores de Justicia o Unitarios en su caso) la que debe resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución.

(G) EFFECTOS DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.

Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, -- mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso comparezca, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la no intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas, --- hasta que se resuelva el amparo.

En el supuesto de que la sentencia reclamada, imponga la pena -- de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal --

Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido - su ejecución, es decir, la autoridad responsable (Artículo 172 de la Ley de Amparo). Al respecto, cabe aclarar que éste precepto, fué modificado en las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo, según decreto publicado - en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984; ya que anteriormente, el citado artículo establecía en su parte última que, "era la autoridad res-- ponsable la encargada de ponerlo en libertad caucional, si procediere".

Para una mejor interpretación del artículo 172 de la Ley de Ampa ro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente crí terio jurisprudencial:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende - la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, - si procediere, pero no lo obliga en los términos de la fracción I del ar-- tículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose - de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la - sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la - concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aque-- llas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por fi - nalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica - violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley - de Amparo"(74).

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 38, pág. 35.-Q. 129/71.- Lucía María Armstrong Van Der veen y otra.-- Mayoría de 4 votos.

Vol. 43, pág. 23.-Q. 40/72.- Juvencio Ocampo Morán.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, pág. 31.-Q. 22/72.- Francisco Vázquez Carbaja.- Unanimidad de 4 -- votos.

Vol. 7, pág. 33.-Q. 63/73.- Mitchel Thomas Haake.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 18, pág. 52.-Q. 82/73.- Penal. Julián López Gámez.- Mayoría de 4 votos.

(74) Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia, - Segunda Parte, Primera Sala, Mayo Ediciones. p.379.

Respecto a la Jurisprudencia que sustenta la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, surgen las siguientes preguntas: ¿Cual es el -- fundamento para conceder la libertad provisional bajo caución en el amparo directo? ¿es la sentencia que impone una pena o lo consignado en la -- fracción I del artículo 20 Constitucional, a lo que debe atenerse la autoridad responsable para otorgarla?. Pues bien, la Jurisprudencia emitida -- por la Primera Sala de la Suprema Corte nos dice muy claramente que, para conceder la libertad, la autoridad responsable, deberá sujetarse a la pena impuesta en segunda instancia, o sea, a la pena que fija la propia autoridad responsable, ya sea confirmando, disminuyendo o aumentando, la -- sanción destacada anteriormente. Esto nos parece demasiado injusto, pues dejan al criterio del mismo órgano jurisdiccional la procedencia de la -- libertad provisional, lo cual no lo fundamentan en ninguna ley, afectando de ésta manera la técnica jurídica.

Al respecto, la opinión general de la doctrina no está de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes citado; entre los diversos procesalistas inconformes se encuentra el maestro Burgoa, quién sostiene "independientemente de que el proceso penal propiamente dicho haya concluido -- con la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se concede contra las consecuencias de tal sentencia, por lo que sus preceptos, entre ellos el 172, remiten necesariamente a la disposición constitucional que se refiere expresamente a dicho tipo de libertad, cual es la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema del país, misma que es necesariamente el fundamento del mencionado otorgamiento"(75).

(75) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.811.

Apoyamos el criterio sustentado anteriormente, y nos adherimos - al mismo, ya que consideramos que corresponda a la autoridad responsable - aplicar las fórmulas que la jurisprudencia ha establecido, interpretando - la fracción I del artículo 20 Constitucional, a causa de que la propia Corte, considera al quejoso a quién se otorga la suspensión no como reo, sino como procesado.

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que, el Fundamento de la Libertad provisional bajo caución en el amparo directo, lo encontramos en la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, es preciso que, cuando el quejoso se encuentre gozando de libertad caucional, por estar dentro de lo previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, la suspensión surtirá el efecto de que siga disfrutando de aquella, aunque en la sentencia de segunda instancia, se le hubiese impuesto una sanción mayor de cinco años de prisión.

Por último, consideramos pertinente transcribir a continuación algunas tesis relacionadas con la Jurisprudencia antes mencionada y de la que discrepamos:

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (LIBERTAD CAUCIONAL).

El artículo 172 de la Ley de Amparo, que forma parte del capítulo III de dicha Ley, que se ocupa de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, define con toda precisión cuales son los efectos de aquella, al prevenir que cuando la sentencia reclamada imponga la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última ponerlo en libertad caucional si procediere. Hay que hacer notar que esta última condición pone de manifiesto que el efecto de una sentencia reclamada, que imponga al quejoso la pena de privación de libertad es, legalmente, que se le prive de ella, a menos que proceda la caucional. Y sería un absurdo jurídico sostener que el efecto de la suspensión de una sentencia de última instancia contra la que se pide el amparo directo, que condena al procesado a ser privado de la libertad de que gozaba, sea que deba continuar gozando de ésta, cuando en casos de un simple mandamiento de autoridad judicial del orden penal que ordene la detención del acusado o que dicte un auto de prisión preventiva, la ley limita expresamente el efecto de la suspensión a ponerlo a disposición del tribunal que concede el amparo quedan-

do privado de libertad, a menos que, como en el caso de la suspensión a -- que se refiere el artículo 172, proceda la caucional".

Quinta Epoca: Tomo CIX, pág. 1883.- Hernández González Jesús.

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (LIBERTAD CAUCIONAL).

La garantía constitucional relativa a la libertad caucional ha - sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea ma--yor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efec--tos de la suspensión que se conceda, si ocurre el juicio de garantías".

Quinta Epoca: Tomo CIX, pág. 1885.- González Gaytán Juan.

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.

En su fracción I, el artículo 20 Constitucional establece como-garantía del acusado en el juicio de órden criminal, el que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que el deli--to que se le impute merezca ser castigado con pena cuyo término medio --- aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin embargo, como el -- artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juic--io de órden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia, - es incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía cons--titucional el que impere cuando se trata de una libertad caucional solici--tada en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que están do ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe - atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de senten--ciado que guarda el peticionario, como puede suspenderse a virtud de la - condena condicional. Esto es, se está en el caso de una sentencia de se--gunda instancia que tiene el carácter de ejecutoria, sin que pueda ser de otra manera, porque ya no es susceptible de modificarse a través de nin--gún recurso y sin que obste en contrario el que esté pendiente de resol--verse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la queja que se end--rece al respecto, porque se trata de un juicio constitucional y de un rec--urso dentro del incidente de suspensión del mismo, que son independien--tes al proceso que, se repite, culmina con la sentencia de segunda instan--cia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo - directo, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro -- del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas - al juicio de garantías y que tiene por finalidad evitar que el quejoso -- se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la senten--cia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitu--cional"(76).

(76) Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia, Segunda Parte, Primera Sala, Mayo Ediciones, p.p. 380,381,382 y 383.

Como se observa de las ejecutorias anotadas, y de acuerdo a la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basan en la sentencia definitiva de segunda instancia para otorgar la libertad provisional bajo caución en el amparo directo; de lo cual no estamos de acuerdo, ya que si bien, el proceso penal culminó con la sentencia de segunda instancia, reclamada en amparo directo, no encontramos la Ley de Amparo algún precepto que establezca la procedencia para otorgar la libertad caucional, inclusive el artículo 172 de dicha Ley, nos parece incompleto, por lo que, definitivamente, es la fracción I del artículo 20 Constitucional donde encontramos el fundamento para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución. Y si bien es cierto que la Constitución es nuestra Ley Suprema, una ley secundaria como lo es la Ley de Amparo, no puede contravenir a nuestra Carta Magna.

CAPITULO V.- CONSIDERACIONES PERSONALES.

Corresponde a éste apartado analizar la procedencia de la libertad provisional bajo caución en la segunda instancia, así como también --- después de concluida ésta, mediante la interposición del amparo ~~ind~~directo.

Es característica de nuestro Derecho Procesal Penal, otorgar a un detenido diversas alternativas u oportunidades para demostrar su inocencia o, en su caso, aminorar la pena impuesta por el juzgador de primera -- instancia, cuando dicha persona se encuentra involucrada en la comisión de un delito. Por eso se hizo la investigación de la libertad provisional, - anhelo íntimo cuando una persona se encuentra recluido preventivamente, en dos medios de impugnación, uno ordinario, la apelación; otro extraordinario, como es el amparo directo.

Pues bien, conforme a lo planteado en el Capítulo III de éste -- trabajo, se dijo que el Fundamento para que proceda la libertad provisio-- nial bajo caución, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 20 Constitucional, considerando como punto medular y elemento objetivo para - que proceda, el término medio aritmético de la pena del delito cometido. - Es decir, que éste elemento objetivo no es mas que la suma del mínimo y el máximo de la pena, cuyo resultado se divide entre dos y lo que se obtenga no deberá exceder de cinco años de prisión, para que opere el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Empero ésto, no es una regla absoluta, ya que en segunda instan-- cia éste otorgamiento opera de manera distinta. Puede presentarse la si--- guiente hipótesis:

La sentencia de primera instancia se dicta por un delito que --- tiene asignada pena de prisión, cuyo término medio aritmético excede de -- cinco años de prisión. Esto motiva los siguientes dos casos:

a) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años y apela el propio sentenciado. Como la sentencia de segunda instancia no puede sancionar con mayor pena al apelante (Principio "Non reformatio in peius"), procede la libertad provisional bajo caución; y

b) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años, pero además -- del sentenciado apela el Ministerio Público. Aquí, como el Ministerio Público también interpuso el recurso, la sanción puede ser aumentada, en virtud de que el término medio aritmético de la pena probable excede de cinco años de prisión y debería negarse la libertad provisional. Sin embargo, -- éste criterio no opera en la práctica, ya que también en éste supuesto procede tal beneficio.

Es de notarse que, independientemente de que el término medio -- aritmético de la pena que corresponda al delito cometido, exceda del límite señalado por la fracción I del artículo 20 Constitucional, si la sentencia de primera instancia impone una pena que no exceda de cinco años de -- prisión y ésta es recurrida en apelación por el sentenciado, es procedente la libertad provisional. Es por ésto que la procedencia de la libertad provisional consagrada en nuestra Ley Fundamental, constituye una regla general, pero no absoluta, ya que conforme a lo expresado con anterioridad, en segunda instancia el beneficio opera de manera diferente.

En nuestro concepto, la intención del legislador se inspiró en -- el principio de protección al reo ("Indubio pro reo").

Esto definitivamente beneficia al sentenciado, quién ya ha sido juzgado en primera instancia y no lo afecta para que disfrute del beneficio concedido, mientras continúa su proceso penal y así se encuentre en -- mejores condiciones para su defensa.

Ahora bien, si la sentencia de segunda instancia es modificada o confirmada, pero de todos modos impone una pena privativa de la libertad como máximo de cinco años, para que el sentenciado siga disfrutando de la libertad provisional u obtenga éste beneficio, según el caso, debe de impugnar la resolución de segunda instancia, mediante la interposición del amparo directo, pues si no lo hiciera aquélla causaría ejecutoria, -- por lo que perdería el derecho de gozar de ese beneficio constitucional.

En el caso de que el sentenciado interponga amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, quién debe resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución es la propia autoridad responsable, es decir, la misma autoridad que emitió el fallo impugnado. En este caso, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Fundamento de éste beneficio lo dejan al criterio del mismo órgano jurisdiccional que resolvió el proveído impugnado, "sin obligarlo en los términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, toda vez que tratándose de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley de Amparo"(*).

Esta tesis jurisprudencial, a nuestro parecer resulta injusta, ya que deja al arbitrio del órgano jurisdiccional la procedencia de éste beneficio; lo cual resulta inexplicable que se inserte en la jurisprudencia esa facultad que fué precisamente contra la cual se erigió como garantía en la fracción I del artículo 20 Constitucional la libertad provisional. Por otra parte, atenta contra la técnica jurídica, pues permite que sea el juzgador y no la ley la que determine cuando deba proceder la libertad provisional.

(*) Véase pág. 82 del capítulo IV de éste trabajo.

o La solución que proponemos, contando además con el respaldo de la opinión general de la Doctrina, es anular la mencionada tesis jurisprudencial, ya que afecta una garantía fundamental de nuestra Carta Magna; -- así como también legislar en la Ley de Amparo, que adolece de no contener ninguna regla que establezca la procedencia para otorgar la libertad provisional en amparo directo, para que se remita forzosamente a la disposición constitucional, misma que debe regir como fundamento del mencionado beneficio.

CONCLUSIONES:

- 1.- Los medios de impugnación son creaciones de la ley, cuyo fin es restau-
rar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órga-
no jurisdiccional, y en agravio de los sujetos principales de la rela-
ción procesal, reparando el derecho violado.
- 2.- No son lo mismo los medios de impugnación que los recursos, éstos úl-
timos forman parte de aquellos; es decir, los medios de impugnación --
son el género, los recursos una especie de aquellos.
- 3.- Nuestra Legislación contempla y regula tres recursos ordinarios, sién-
do éstos: la apelación, la denegada apelación y la revocación.
- 4.- La apelación al igual que los demás recursos, no procede de oficio; -
su interposición debe realizarse por parte legítima y ante el mismo -
juez que dictaminó el fallo recurrido; una vez admitida nace la segun-
da instancia y se define como un medio de impugnación, concedido a --
las partes y que opera contra las resoluciones de primera instancia -
establecidas por la ley, con el objeto de que el superior haga un nue-
vo exámen de las constancias procesales para que revoque, o por lo me-
nos modifique dicha resolución.
- 5.- Es necesario que se retorne la redacción del artículo 414 del código-
de procedimientos penales para el Distrito Federal, ya que confunde -
el objeto del recurso de apelación con el resultado del mismo.
- 6.- La libertad en el Derecho Penal es considerada como un bien social --
jurídicamente protegido, y más aún, ésta libertad es elevada como una de
las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Fede--
ral.

- 7.- La Libertad provisional bajo caución es aquella que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de ciertos requisitos establecidos en la ley, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión.
- 8.- En segunda instancia ya no es el término medio aritmético de la pena -- el que otorga la procedencia de la libertad provisional bajo caución, -- sino la sanción impuesta en la resolución de primera instancia; si ésta no excede de cinco años de prisión (aunque el término medio aritmético de la pena si exceda de cinco años) es procedente la libertad caucional misma que deba concederle el juzgador de segunda instancia.
- 9.- El amparo es un medio de impugnación extraordinario y se le puede definir como una institución jurídico-procesal, que tiene por objeto invalidar un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, -- con el fin de restituirlo o mantenerlo en el goce de sus derechos. El amparo puede ser:
- a) "Directo".- Es aquel que llega directamente a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, que sólo procede contra sentencias definitivas en materia penal.
- b) "Indirecto".- Es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 10.- Es necesario agotar todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo (Principio de Definitividad), antes de promover el amparo.

11.- La suspensión en el amparo es una figura jurídica que se encuentra íntimamente ligada con el otorgamiento de la libertad provisional en el amparo directo; se puede definir como la detención o paralización temporal del acto reclamado. En caso de que en la resolución dictada por el tribunal de apelación se hubiese impuesto una pena privativa de la libertad, al promover el amparo directo dentro del término establecido -- por la ley, aquella se suspende, es decir, no se debe ejecutar hasta -- que se resuelva sobre la inconstitucionalidad de la mencionada resolución.

12.- Es la propia autoridad responsable (Tribunales de segunda instancia) - la que debe resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución.

13.- El fundamento para conceder la libertad provisional bajo caución, según la Jurisprudencia de la Suprema Corte, debe ser la pena impuesta -- por el Tribunal ad quem, ya que el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, de lo que no estamos de acuerdo, pues la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia -- para otorgar éste beneficio, por lo que se remite necesariamente a la -- disposición constitucional, cual es la fracción I del artículo 20 de -- nuestra Ley Suprema, misma que es el fundamento del mencionado otorgamiento.

B I B L I O G R A F I A :

- ACERO, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Sexta Edición Editorial José M. Cajica Jr., S.A., - Puebla, Pue. Méx. 1968.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II -- Primera Edición, Editorial Porrúa, -- México, D.F., 1977.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1983.
- ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Tercera Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, D.F., 1972.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS -- PENALES, Séptima Edición, Editorial - Porrúa, México, D.F., 1981.
- DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Sexta Edición Editorial Porrúa, México, D.F., 1977.
- ESCALONA BOSADA, Teodoro. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, Editado por la U.N.A.M., México, D.F. 1957.

- FRANCO SODI, Carlos EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, --
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, -
México, D.F., 1957.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO,
Trigésima Edición, Editorial Porrúa,
S.A., México, D.F., 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ter
cera Edición, Editorial Porrúa, ----
México, D.F., 1980.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PE--
NAL MEXICANO, Segunda Edición, Edi--
ciones Botas, México, D.F., 1945.
- NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO, Segunda Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.
1980.
- PEREZ PALMA, Rafael GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Segun
da Edición, Editores Cárdenas, México,
D.F., 1975.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PRO-
CESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA
Ediciones Botas, México, D.F., 1950.
- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Séptima Edi--
ción, Editorial Porrúa, México, D.F.,
1975.

LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- LEY DE AMPARO.

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1978-1979, ACTUALIZACION VI PENAL, MAYO EDICIONES.

- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917-1975. JURISPRUDENCIA, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, MAYO EDICIONES.